



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CEAMEG

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Tres temas de impacto en la participación política de las mujeres

**PARTICIPACIÓN
POLÍTICA**

Este material es propiedad de la Cámara de Diputados y los derechos de autora corresponden a la investigadora que elaboró el presente documento. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de la investigadora, no necesariamente expresan el punto de vista del CEAMEG.

TRES TEMAS DE IMPACTO EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

Índice

Presentación	3
I. El derecho humano de las mujeres a la participación política	5
II. Las cuotas de género	35
III. La violencia política contra las mujeres	49
IV. La participación política de las mujeres al interior de los partidos políticos	55
V. Comentarios generales y propuestas legislativas para la incorporación de la perspectiva de género en una ley de partidos políticos y sancionar la violencia política contra las mujeres	73
Referencias	81

PRESENTACIÓN

El reconocimiento expreso de los derechos humanos, la inserción del principio pro persona y la prohibición de discriminar en la Carta Magna hacen que tales derechos sean exigibles y justiciables por todas las personas.

El presente documento, inscrito en el Programa Operativo Anual 2013 de la Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género, tiene como objetivo destacar la importancia de visibilizar en la normatividad la igualdad entre mujeres y hombres, particularmente en el ámbito de la participación política, a partir de la inclusión de la perspectiva de género y el establecimiento del mandato del respeto a la paridad, a fin de impedir que las mujeres sigan siendo objeto de manipulación para completar las cuotas de género a través de actos de simulación por parte de los partidos políticos. Ello permitirá el avance hacia la consolidación de una democracia real.

Para la elaboración de este documento se realizaron, de manera general, las siguientes acciones:

- Revisión de la legislación nacional para destacar la falta de armonización en los criterios estatales para el registro de candidaturas.
- Elaboración del análisis de la legislación estatal a fin de identificar su armonización con lo establecido en el COFIPE.
- Revisión de la legislación internacional con el fin de establecer indicadores en materia de participación política para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.
- Identificación de la importancia de la incorporación del criterio de paridad en la normatividad federal y estatal, y la participación política igualitaria entre mujeres y hombres.
- Elaboración de propuestas para que las y los legisladores cuenten con elementos para elaborar iniciativas que lleven al acceso real de las mujeres a la igualdad de oportunidades en la participación política en sus estados y en la federación.

Así mismo, se analizó el tema de la violencia política que sufren las mujeres, y se revisó el marco jurídico existente en la materia, a fin de plantear las propuestas legislativas que se consideren necesarias para fortalecer el marco jurídico federal en el tema.

Por último, se abordó el tema de la participación política de las mujeres al interior de los partidos políticos, revisando de manera puntual sus estatutos, desarrollando así una propuesta de creación de un apartado de participación política de las mujeres en estos órganos, para una posible ley de partidos.

Sin embargo, es necesario aclarar que la propuesta de aportaciones para la incorporación de la perspectiva de género a una Ley General de Partidos Políticos no guarda la estructura que en materia de técnica legislativa tiene una iniciativa de ley, ya que únicamente, en este documento se presentan algunas ideas en diversos temas respecto a la necesidad de transversalizar e incorporar la perspectiva de género en un texto legislativo más amplio en el tema.

I. EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El derecho a votar y ser votado, y a formar parte de los asuntos públicos de la comunidad o país es un pilar fundamental en un sistema democrático, que forma una tríada con el Estado de derecho, los derechos humanos (participación política) y su garantía para hacerlos exigibles. No obstante, este principio no es aplicable de manera efectiva y plena a toda persona, ya que aún persisten barreras estructurales que impiden el acceso a este derecho civil y político.

La discriminación y la violencia que enfrentan constantemente las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, las coloca en un estado de completa indefensión frente a los hombres. Una autonomía que ha sido menoscabada por los roles y estereotipos de género, mismos que las invisibilizan en la sociedad. Estas construcciones han determinado que tanto mujeres y hombres sean colocados en puntos diferentes, generando así una brecha de desigualdad.

En este contexto, la comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, como veremos a continuación, mismos que establecen medidas y acciones a los Estados para garantizar sus derechos. El gobierno mexicano no ha sido ajeno a este proceso y ha ratificado estos a fin de armonizarlos con el orden interno.

Los derechos políticos son el resultado de las revoluciones liberales en Inglaterra (1689), Francia (1789) y Norteamérica (1776) cuyo objetivo fue evitar una intervención por parte del Estado hacia los individuos.

Lo anterior se encuentra plasmado en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano y la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, en ambos documentos se reconocen los derechos civiles y políticos.

Es en 1791 cuando la francesa Olympe de Gouges publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana en donde manifestaba la libertad y la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres en la vida política.

En 1792 la inglesa Mary Wollstonecraft publicó la Vindicación de los Derechos de la Mujer, en la cual denunciaba que la educación impartida a las mujeres fomentaba su desigualdad. Por ello, concluía que si las mujeres tuvieran una mejor instrucción, a la par de los hombres, podrían participar en un plano de igualdad en cualquier ámbito (Wollstonecraft, 1977).

Finalmente, en 1848, el movimiento de mujeres en Norteamérica aprobó la Declaración de Seneca Falls, en este documento se denunciaba la desigualdad de las mujeres en el ámbito político y las restricciones que tenían para participar en las elecciones (Nash, 2002).

Por otra parte, la lucha por el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en nuestro país surge en el año de 1916 en el marco del Primer Congreso Feminista, celebrado en Mérida, Yucatán; en donde se defendió el derecho al voto femenino. Además, debido a la imprecisión del texto Constitucional en cuanto al reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres, en algunas legislaciones locales se incluyó el derecho de las mujeres a votar y ser electas (Medina, 2010).

Por lo anterior, no es de llamar la atención que el derecho al voto fue reconocido en el ámbito municipal en 1947, mientras que en el ámbito federal fuera hasta 1953. Fueron pocas las entidades federativas que reconocieron el sufragio femenino, entre ellas: Yucatán (entre 1922 y 1924), San Luis Potosí (en 1924), y Chiapas (en 1925). Es hasta el año de 1934 cuando el presidente Lázaro Cárdenas presentó una iniciativa para reconocer la igualdad jurídica entre ambos sexos y lograr la participación política de éstas (Medina, 2010).

En 1935 surge el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, el cual resultó emblemático en la lucha del reconocimiento del sufragio femenino, aunque éste desapareció y es hasta 1953 que fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de consagrar los derechos de las mujeres a votar y ser votadas. Esa reforma trajo consigo una serie de modificaciones a la ley electoral (Medina, 2010). Lo anterior evidencia que la lucha por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres no ha sido fácil, y que las disposiciones legales consagradas en la Carta Magna y en la legislación electoral deben ir acompañadas de medidas que las hagan una realidad.

En este rubro, el Estado mexicano ha dado un paso significativo con el reconocimiento de los derechos humanos en la Ley Suprema de la Unión, pero ello no conlleva ni asegura su observancia y aplicación inmediata. La discriminación por razón de género aún sesga y vulnera los derechos humanos de las mujeres, reafirmando estereotipos sexistas que perpetúan el poder autoritario patriarcal, que le impiden el pleno y eficaz ejercicio de sus derechos, que en el contexto de los derechos políticos de las mujeres encontramos que su reconocimiento es, y ha sido, uno de los derechos que más trabajo le ha costado acceder; poco a poco las mujeres han tomado un papel mayormente activo y participativo, sin embargo su presencia no logra ser representativa.

Esa situación ha dado lugar a la generación de instrumentos internacionales para la protección y reconocimiento de derechos políticos de las mujeres, que reflejan la progresividad de estos derechos, como se observa a continuación.

PERIODO	AÑO	ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES
1933-1968 La ONU retoma las demandas por los derechos civiles y políticos de las mujeres	1934	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.
	1945	La carta que funda la ONU establece el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres e igualdad de trato.
	1949	Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación Sexual, con objeto de penalizar y controlar la trata.
	1949	Convención de la OIT para la equidad en la Remuneración de Hombres y Mujeres trabajadoras, para garantizar pago igual a trabajo igual.
	1952	Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres. Establecimiento del derecho de elegir y ser electas.
	1957	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
	1960	Convención Internacional en Contra de la Discriminación Educativa de las Mujeres (UNESCO) para asegurar el acceso a la educación en todos los niveles.
	1962	Convención sobre el consentimiento al matrimonio; la edad mínima en el registro de matrimonios, para proteger matrimonios forzados y proteger a las mujeres ante eventos de abandono o engaño.
	1967	Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer para garantizar la igualdad de trato, de modo que las mujeres no fueran tratadas jurídicamente por debajo de los hombres, ni se negara el acceso a sus derechos.
	1968	Declaración de Teherán, que reconoce el Derecho a la Planificación Familiar e inicia el proceso de reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres.
1975-1980 Reconocimiento al papel de las mujeres en el desarrollo e impulso a sus derechos sociales y económicos	1975	Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México. Se define con precisión el derecho a la planificación familiar. Se adopta una resolución para las mujeres al desarrollo.
	1979	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CEDAW).
	1980	Segunda Conferencia de la Mujer en Copenhague. Se cuestionan las visiones masculinas en el desarrollo, que invisibilizan tanto los aportes de la mujer como las

PERIODO	AÑO	ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES
situaciones en que ésta se encuentra.		
1985-1994 Reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos. Incorporación de la perspectiva de género en todos los ámbitos	1985	Tercera Conferencia Internacional de la Mujer en Nairobi. Se rompe el silencio en torno a la violencia en contra de la mujer, se identifica la feminización de la pobreza, adoptando nuevas estrategias para el avance de las mujeres y se reconoce la necesidad del empoderamiento económico de las mujeres.
	1993	Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos en Viena. Se proclama la Declaración Universal para la Eliminación de la Violencia para la mujer, que fortalece la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres.
	1994	Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en lo privado.
	1994	La Cumbre Mundial para el Desarrollo Social (Copenhague, pobreza femenina). Establece el derecho al desarrollo humano de todas las mujeres, niñas, adolescentes y jóvenes.
1995-2010 Establecimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos	1995	Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing. Establecimiento de la plataforma Mundial de Acción con 12 estrategias que consolidan los avances de todas las declaraciones, convenciones y conferencias anteriores. Se instituye la equidad de género como un enfoque de todas las políticas de desarrollo y la transversalidad de la perspectiva de género como un eje orientador para la transformación de las estructuras sexistas y discriminatorias y para alcanzar un desarrollo humano con equidad.
	2000	Beijing+5, en Nueva York para darle seguimiento a la Plataforma. Se enfatiza en adoptar medidas contra la violencia doméstica y sexual.
	2000	La ONU define los 8 objetivos de Desarrollo del Milenio,
	2003	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.
	2005	Beijing+10. Se reconoce el avance en la reelaboración de leyes, que protegen a las mujeres de la discriminación, el abuso y la violencia: se acentúa que debe hacerse mucho más

PERIODO	AÑO	ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES
		en materia de alivio de la pobreza, mejorar la salud, crear oportunidades de progreso económico y político, y reducir violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
	2007	Décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América latina en Quito. Se adoptan 26 acuerdos en distintos ámbitos del desarrollo de las mujeres: combate a la violencia y la discriminación contra las mujeres, eliminación de estereotipos sexistas, promoción de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres y de sistemas públicos integrales de seguridad social, capaces de garantizar el bienestar, la calidad de vida y la ciudadanía plena de las mujeres.
	2010	Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en Brasilia, Brasil. Se insta a promover la creación de mecanismos o fortalecer los ya existentes con el fin de asegurar la participación política-partidaria de las mujeres.

Para una mayor información sobre la evolución del derecho a la participación política de las mujeres en la norma y en la vida política nacional, a continuación se presenta la siguiente información desarrollada por el Centro para el Desarrollo Democrático del Instituto Federal Electoral, consultada en su página web y de título: la Cronología del movimiento en pro de la paridad de género, basado en la cronología de Catalina Pérez Osorio, consultada en el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, misma que se puede consultar en la siguiente página electrónica: http://www.tiki-toki.com/timeline/entry/28119/Cronologia-del-movimiento-en-pro-de-la-paridad-de-genero#vars!date=1910-03-01_00:00:00!.

Esta información fue parcialmente retomada y complementada con datos procesados por el CEAMEG hasta el mes de septiembre del 2012, cambios que se pueden observar en negritas y subrayados, que por su relevancia se consideran importantes para el trabajo legislativo en materia de participación política de las mujeres, pues presentan un panorama claro de los avances que en el cumplimiento de este derecho humano se han desarrollado.

FECHA	DATOS
1917	Hermila Galindo solicita al Congreso Constituyente de 1916-1917 el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.
1922/1924	El gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, reconoce el derecho de las mujeres para participar en las elecciones municipales y estatales.
1924/1925	En San Luis Potosí, se aprueba una ley que permitía a las mujeres leer y escribir, con el fin de participar en los procesos electorales municipales de 1924 y en los estatales de 1925.
<u>1934</u>	<u>El Presidente Lázaro Cárdenas envió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar al artículo 34 de la Constitución Política, para reconocer la igualdad jurídica de las mujeres y de los hombres y de esta forma posibilitar la participación política de las primeras, sin embargo los legisladores no le dieron trámite.</u>
1937	El presidente Cárdenas anuncia en Veracruz, que presentara a las cámaras las reformas necesarias para que las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política.
1939	El presidente Cárdenas reitera su iniciativa de reformas
1946-1947	El 24 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados aprueba la iniciativa en la que se adicionó el Artículo 115 Constitucional que establecía que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947, fecha en que entró en vigencia.
1953	El 6 de octubre en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados se declaran reformados los artículos 34 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1954	En la XLII Legislatura (1952 - 1955) Aurora Jiménez de Palacios se convierte en la primera diputada federal por el Distrito I del estado de Baja California
<u>1952-1955</u>	<u>En la XLII Legislatura 1952-1955 la ocupación de mujeres en cargos de elección popular a nivel federal para la Cámara de Diputados era de .6 por ciento.</u>
1955	Las mujeres acuden a las urnas para elegir diputados federales de la XLIII Legislatura (1955-1958).
1964	En las XLVI (1964-1967) y XLVII (1967-1970) Legislaturas, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina se convierten en las primeras senadoras de la República.
<u>1976-1979</u>	<u>En la L Legislatura (1976-1979), la ocupación de mujeres en cargos de elección popular a nivel federal para la Cámara de Diputados fue del 8.9</u>

FECHA	DATOS
	por ciento
1979	Griselda Álvarez Ponce de León se convierte en la primera gobernadora de un estado de la República Mexicana: Colima.
1982	<u>Rosario Ibarra de la Garza se convirtió en la primera mujer postulada como candidata a la Presidencia de la República</u>
1987	<u>Beatriz Paredes Rangel, fue electa Gobernadora del Estado de Tlaxcala</u>
1988	Rosario Ibarra fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario de los Trabajadores.
1988-1991	<u>En la LIV Legislatura (1988-1991), la ocupación de mujeres en cargos de elección popular a nivel federal para la Cámara de Diputados fue de 11.6%</u>
1988	En la LIV Legislatura (1988-1991), Ifigenia Martínez Hernández se convierte en la primera senadora de oposición.
1991	<u>Dulce María Sauri Riancho, fue electa Gobernadora del estado de Yucatán</u>
1993	La Cámara de Diputados debate la fracción III del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se aprueba la propuesta de varias diputadas que dice “Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”.
1994	Cecilia Soto fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo.
1996	Establecimiento de la cuota de género 70/30 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) de forma indicativa.
1997	En debate de la Cámara de Diputados, las mujeres proponen y se aprueba una adición a la fracción XXII transitoria del artículo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que “los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres”.
1997-2000	<u>El 30 de septiembre de 1997, durante la LVII Legislatura (1997-2000), se anunció en el Pleno de la Cámara de Diputados la creación de la Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros.</u>
1997-2000	<u>En la LVII Legislatura (1997-2000), la ocupación de mujeres en cargos de elección popular a nivel federal para la Cámara de Diputados fue de 17.4%</u>
1998	El gobierno crea la Comisión Nacional de la Mujer para darle seguimiento al Programa Nacional de la Mujer.

FECHA	DATOS
<u>1988</u>	<u>En 1998, la Diputada Sara Esthela Velázquez, presentó una iniciativa en la que proponía que la Comisión Especial de Equidad y Género fuese una Comisión ordinaria; la iniciativa se aprobó y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre del año 2000</u>
<u>1999</u>	Rosario Robles Berlanga fue electa jefa de gobierno del Distrito federal
<u>2001</u>	Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres el 8 de marzo.
<u>2002</u>	El 25 de junio se publican, en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al COFIPE, donde se obliga a los partidos políticos a inscribir por lo menos el 30 por ciento de las candidaturas femeninas en las listas a puestos de elección popular en calidad de propietarias; además de asegurar en las listas plurinominales una mujer por cada tres hombres
<u>2003</u>	Se conmemora, el 17 de octubre, el 50 aniversario del otorgamiento del voto a las mujeres en México.
<u>2003-2006</u>	<u>En la LIX Legislatura (2003-2006), la ocupación de mujeres en cargos de elección popular a nivel federal para la Cámara de Diputados fue de 24.9%</u>
<u>2004</u>	<u>Amalia García Medina, fue electa Gobernadora del estado de Zacatecas</u>
<u>2006</u>	El 2 de agosto de 2006 es publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. <u>La cual sienta las bases para acelerar la igualdad de las mujeres en la vida pública y política del País.</u>
<u>2006</u>	Patricia Mercado fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
<u>2007</u>	<u>Ivonne Ortega Pacheco, fue electa Gobernadora por el estado de Yucatán</u>
<u>2007</u>	El 1 de febrero de 2007 se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta ley establece los lineamientos jurídicos y administrativos con que el Estado intervendrá para garantizar y proteger los derechos de las mujeres para vivir sin violencia, <u>entre la que se encuentra la violencia institucional.</u>
<u>2008</u>	Establecimiento de la cuota de género 60/40 en el COFIPE de forma obligatoria
<u>2011</u>	La sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obliga a los partidos políticos a cumplir con el 40% de espacios destinados a las mujeres, así como compeler a que las suplencias sean del mismo sexo. Sentencia que marca un paso definitivo en el acceso de la participación política de las mujeres
<u>2012</u>	Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

FECHA	DATOS
<u>2012-2015</u>	<u><i>En la LXII Legislatura (2012-2015), la ocupación de mujeres en cargos de elección popular a nivel federal para la Cámara de Diputados fue de 36.8% EL MAYOR PORCENTAJE EN LA HISTORIA DEL CONGRESO FEDERAL. La tendencia respecto a las legislaturas anteriores muestra que la proporción de Diputadas y Senadoras ha aumentado paulatinamente, aunque nunca ha superado las dos séptimas partes de cada Cámara.</i></u>

El régimen político de un Estado debe asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos en su actuar, el régimen democrático debe consolidar la participación, ello requiere también de representación equitativa para su consolidación.

Todavía en México, el acceso al poder y su ejercicio reserva los espacios decisivos, en su gran mayoría, para los hombres, en un régimen político con reglas establecidas también en el mayor de los casos por hombres, con una acentuada discriminación a las mujeres, lo que reduce el concepto de democracia.

A continuación se presentan los instrumentos inscritos en el derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la participación política de las mujeres, a las cuotas de género y al desarrollo del tema del derecho a vivir una vida libre de violencia, entre ella la política. Primero se referirán los instrumentos enmarcados en la Organización de las Naciones Unidas de carácter vinculante¹ para el Estado mexicano y, en su caso, las recomendaciones² realizadas al Estado en la materia, así como los instrumentos no vinculantes³ o “soft law”. Posteriormente los instrumentos de la Organización de los

¹ Por medio de ellos, los Estados se obligan a cumplir con una serie de principios en ellos plasmados. Son de obligatorio cumplimiento.

² Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos, en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos. A pesar de que el nombre de “recomendación” pueda sugerir que no existe una obligación para el Estado, lo cierto es que, al ser éste miembro de un organismo internacional o haber suscrito y ratificado un instrumento internacional de derechos humanos, se obliga a acatar las disposiciones que de él emanen o que éste señale, dentro de las cuales se ubican las recomendaciones. Los instrumentos de derechos humanos generalmente cuentan con un Comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas. Estas recomendaciones pueden ser generales -dirigidas a todos los Estados Partes de un instrumento internacional, específicas, es decir destinadas a un Estado en particular, derivadas del análisis de la situación de los derechos humanos en él.

³ Los instrumentos no vinculantes, conocidos también como marco de lo políticamente acordado, o “soft law” (ley suave), proporcionan directrices de conducta que no son en sentido estricto normas obligatorias para los Estados, pero son políticamente muy relevantes. Estos instrumentos reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de suscribirlos que, sin ser vinculantes, imponen obligaciones o compromisos morales.

Estados Americanos de carácter vinculante y, finalmente, los instrumentos regionales que no son vinculantes para el país.

Instrumento jurídico internacional	Planteamiento respecto al derecho a la participación política	Planteamiento respecto al tema de violencia política
<p data-bbox="199 841 420 971">Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴</p>	<p data-bbox="451 500 1178 662">El reconocimiento y protección de este derecho, se remonta desde 1945, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo preámbulo se justifica que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y valor de la persona humana (Truyol 1994: 29).</p> <p data-bbox="451 678 1178 743">Esta declaración proclama la importancia de los derechos políticos, en su artículo 21:</p> <p data-bbox="451 760 1178 865">“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.</p> <p data-bbox="451 881 1178 946">2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p data-bbox="451 963 1178 1166">3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.</p> <p data-bbox="451 1182 1178 1320">Este ordenamiento plasma una conciencia jurídica de la humanidad, representada por la Organización de Naciones Unidas cuyos principios no pueden desconocer sus miembros (Truyol, 1994: 31).</p>	<p data-bbox="1197 500 1917 735">No es un instrumento vinculante, pero sus disposiciones tienen un carácter político que deben ser atendidas por los Estados. En su artículo 3° reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad, mientras que en el artículo 21 es reconocido el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas.</p>

⁴ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 21 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<p>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵</p>	<p>La Convención reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, así como el derecho de las mujeres “a votar en todas las elecciones en igualdad con los hombres” (artículo 2°).</p> <p>De manera adicional, se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, de igual modo, funciones públicas sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres (artículo 3°).</p> <p>Las disposiciones referidas sientan las bases para que los gobiernos creen condiciones propicias para asegurar la participación política de las mujeres, sin ser discriminadas por su sexo, aunque no se incluye el mandato de establecer medidas afirmativas para tal objetivo.</p>	<p>Reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). De manera adicional se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercerlos de igual modo, sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres (artículo 3°).</p> <p>En tal virtud, al suscribir este instrumento, los Estados Partes se comprometen a reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para hacer realidad este derecho.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶</p>	<p>Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos se adoptó en 1948, hicieron falta casi 20 años para acordar el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Este es el primer tratado de derechos humanos vinculante, que establece obligaciones a los Estados Partes y un mecanismo de seguimiento e implementación de las disposiciones establecidas en el instrumento.</p> <p>El Pacto reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres para gozar de sus derechos civiles y políticos (artículo 3°), y establece que las y los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes</p>	<p>Establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” mencionados en el Pacto (artículo 3°).</p> <p>También reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 6°), prohíbe expresamente las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7°), y reconoce la libertad y la seguridad personales (artículo 9°).</p> <p>En materia de participación política, el artículo 25 determina que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o</p>

⁵ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 1981.

elegidos de manera libre (artículo 25).

También es reconocido el derecho de “votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”, así como a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país (artículo 25).

Si bien es cierto que, esta disposición no hace referencia a la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres a puestos de decisión, ésta preocupación no fue omitida por el Comité de Derechos Humanos, el cual señaló en diversas ocasiones la importancia de tomar medidas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en la materia, y menciona que no solamente se requieren medidas de protección, sino una acción positiva para garantizar el disfrute real de los derechos.⁷ Es decir, se obliga a los Estados a garantizar a las mujeres y hombres el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este Pacto.⁸

De igual forma, señala que el derecho a participar en la vida pública, los Estados deben garantizar los derechos enunciados en el Pacto, en materia de derechos políticos.⁹

No obstante, debemos recordar que éste instrumento, no es específico para las mujeres. Por tanto, se necesitaban instrumentos vinculantes que protegieran a las mujeres de la discriminación y violencia.

bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país.

Estas disposiciones se consideran fundamentales a fin de asegurar que la participación política de las mujeres sea en un marco de igualdad y de seguridad personal.

⁷ Comité Derechos Humanos Observación General N° 4. Artículo 3°, Igualdad entre los sexos”. Decimotercera reunión, 1981. 30/07/1981.

⁸ Comité Derechos Humanos Observación General N° 4. Artículo 3°, Igualdad entre los sexos”. Decimotercera reunión, 1981. 30/07/1981.

⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 28. “Artículo 3° Igualdad de derechos entre hombres y mujeres”. 29/03/2000.

**Convención
sobre la
Eliminación de
Todas las
Formas de
Discriminación
contra la Mujer
(CEDAW)¹⁰**

Al suscribir la CEDAW, el Estado mexicano asumió el compromiso de tomar medidas adecuadas para asegurar el adelanto de las mujeres en todos los ámbitos, entre ellos el político (artículo 3°).

Esta Convención introduce la figura de las acciones afirmativas como una medida para asegurar la igualdad de *facto* entre ambos sexos (artículo 4°), cabe destacar que se contempla la utilización de las acciones positivas en general, sin embargo, el uso más común que se les ha dado es en el plano de cuotas de cara a la participación política femenina.

Por primera vez se reconoce a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas y religión tienen influencia en el comportamiento de las personas y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres (Tamés, 2010: 32).

La CEDAW contempla los siguientes fundamentos: (Facio, 1999)

- a) La discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
- b) Es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes
- c) No establece una división entre la discriminación que se

Define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1°).

Aunque la CEDAW no hace referencia expresa a la violencia en contra de las mujeres, en su Recomendación No. 19 se aborda ampliamente este tema, y se expresa que ésta es una forma de discriminación contra las mujeres que impide el goce de sus derechos y libertades.

En cuanto al tema de la participación política femenina, este instrumento contempla, en primera instancia, el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4°).

Adicionalmente, la CEDAW establece la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, y a ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7°).

Por otro lado, en el artículo 8° se establece el compromiso de los Estados Partes de asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno en el plano internacional, así como su participación en las organizaciones internacionales

¹⁰ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

produce en el ámbito público y en el privado.

Recomendaciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) ha emitido las siguientes recomendaciones respecto a la participación política de las mujeres:

*Recomendación General No. 5. Medidas especiales temporales:*¹¹ El Comité ha recomendado hacer un mayor uso de las medidas especiales de carácter temporal como los sistemas de cupos para que las mujeres se integren a la política.

*Recomendación General No. 8. Aplicación del Artículo 8° de la Convención:*¹² Se insta a los Estados Partes a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y participar en las actividades de las organizaciones internacionales.

*Recomendación General No. 23. Vida política y pública:*¹³ Señala que los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país.

En esta recomendación se reitera la necesidad de utilizar medidas especiales de carácter temporal en materia de participación femenina en la vida pública.

*Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal:*¹⁴ Establece que las medidas especiales aludidas por

El Comité considera de atención prioritaria cumplir con las recomendaciones realizadas al Estado mexicano, y se refiere expresamente a un apartado denominado de la violencia por motivos de género, sin embargo, en él no hace mención expresa a la violencia política.

¹¹ Recomendación General No. 5. Medidas especiales temporales (7° periodo de sesiones, 1988).

¹² Recomendación General No. 8. Aplicación del artículo 8 de la Convención (7° periodo de sesiones, 1988).

¹³ Recomendación General No. 23. Vida política y pública (16° periodo de sesiones, 1997).

¹⁴ Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal (30° periodo de sesiones, 2004).

la CEDAW abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas en los ámbitos legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, por ejemplo: “los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recurso; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas”.

El COCEDAW plantea:

- Garantizar que organizaciones, como los partidos políticos y los sindicatos, no discriminen a las mujeres.
- Idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, tales como lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública; asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, su importancia y la forma de ejercerlo; y asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad.
- Establecer medidas para asegurar la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; así como la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.

El COCEDAW recomendó a México, en el 2006¹⁵, fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles conforme a la Recomendación General No. 23, además exhortó a introducir medidas de

¹⁵ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (36° período de sesiones, 2006).

carácter temporal.

A su vez, recomendó en el 2012, el cumplimiento de los marcos jurídicos electorales en plano federal y estatal, derogando disposiciones discriminatorias como el párrafo 2° del artículo 219 del COFIPE, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de cuotas. Y asegurar que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas.¹⁶

Observación General número 18 (sobre no discriminación adoptada en su 37° período de sesiones, 1989)

El Comité señala, a propósito del pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996, que:

El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en

¹⁶ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (52° período de sesiones, 2012).

cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto [párrafo 10] (Carbonell, 2003, p.6).

A continuación se mencionan los instrumentos que se encuentran en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA):

Instrumento jurídico regional	Planteamiento respecto al derecho a la participación política	Planteamiento respecto al tema de violencia política
<p>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer¹⁷</p>	<p>Este es el primer ordenamiento dentro del sistema interamericano que proclama la importancia de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>En la Convención se reconoce el derecho de las mujeres a “votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones sin discriminación alguna” (artículo 1°). Así mismo, es reconocido su derecho a ser electas para todos los organismos públicos electivos (artículo 2°) y a ocupar cargos públicos (artículo 3°).</p> <p>Se considera que debido al contexto histórico en que se dio esta Convención (1948) aún existía la idea de brindar una “concesión” a las mujeres para participar en la vida política</p>	<p>Reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” (artículo 1°). Es decir, aunque no menciona de manera explícita que debe evitarse la violencia política contra las mujeres, asegura sus derechos políticos pues prohíbe cualquier restricción (discriminación o alguna forma de violencia) en su contra.</p>

¹⁷ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

	como una cuestión de buena voluntad, y no como un asunto de derechos humanos. Por otro lado, el surgimiento de las cuotas es posterior a este instrumento, por lo que no se refiere a éstas.	
Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸	Esta Convención estipula que “todas las personas son iguales ante la ley”, por lo tanto tienen derecho, “sin discriminación”, a igual protección de ésta (artículo 24). Al reconocer la igualdad jurídica, también se reconoce a las mujeres su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, de manera adicional les son reconocidos el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (artículo 23). Este instrumento tampoco contempla la utilización de acciones afirmativas para asegurar el derecho de las mujeres de participar en la esfera pública	Reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 4°) y a la integridad personal (artículo 5°), así mismo, reconoce a las mujeres su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado. Al señalar que las elecciones deben ser libres y auténticas, se pretende garantizar que éstas no hayan observado episodios de discriminación o violencia contra las mujeres al intentar acceder a algún cargo público.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la	Es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa del tema de la violencia contra las mujeres. En su preámbulo se reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente	Define y condena todas las formas de violencia contra las mujeres. Establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia,

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José” Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1981.

Violencia contra la Mujer¹⁹

desiguales entre mujeres y hombres”.

La Convención define y condena toda forma de violencia contra las mujeres, en su artículo 4° se reconoce el derecho de las mujeres “...a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Al suscribir este instrumento el Estado mexicano se comprometió a asegurar los derechos civiles y políticos de las mujeres, por ello debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de tales derechos.

Por su parte, la Convención en su artículo 6°, hace referencia al binomio discriminación y violencia, señalando que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a no ser discriminada.

Aunque la Convención no hace alusión expresa del uso de acciones afirmativas, en el artículo 7° se dispone que los Estados Partes deben “adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”

Para romper con la situación de discriminación hacia la mujer y lograr una protección plena y efectiva de sus derechos, es necesario que sean observados en la legislación, en las instituciones y en sus prácticas. Al existir certeza jurídica se logrará avanzar en el trato igualitario, libre de

“tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 3°).

Por otro lado, en este instrumento se contempla la obligación estatal de llevar a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra. También se contempla al acceso al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de reparación (artículo 7°).

Reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). Se considera que este instrumento es de suma relevancia para desarrollar el tema materia del presente documento, puesto que aborda de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en particular a garantizar su participación política sin violencia, estos derechos deben ser asegurados por el Estado, porque la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos.

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

discriminación y violencia que se pueda ver reflejado en las relaciones interpersonales y sociales entre mujeres y hombres.

A continuación se mencionan los acuerdos internacionales aplicables al tema materia del presente análisis, cabe aclarar que, aunque no son instrumentos vinculantes, es decir, no entrañan un cumplimiento obligatorio, destacan por su importancia y su cumplimiento, y pueden considerarse como una obligación “moral”.

Encuentro internacional	Planteamiento respecto al derecho a la participación política	Planteamiento respecto al tema de violencia política
Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer²⁰	<p>En la esfera: <i>La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones</i> se manifestó que la participación equitativa de las mujeres en este rubro resulta crucial en su proceso de adelanto.</p> <p>Se destacó que entre las causas que originan la desigualdad en el terreno público, se encuentran las actitudes y prácticas discriminatorias y el desequilibrio en las relaciones de poder entre mujeres y hombres en la familia, así como la desigual división del trabajo y de responsabilidades domésticas que</p>	<p>No tiene un carácter vinculante, pero es oportuno tener presentes los acuerdos tomados en el seno de la misma. En ésta se abordan diversos temas, entre ellos, la violencia contra las mujeres, así como su participación en los espacios públicos.</p> <p>En esta reunión se destacó que la violencia contra las mujeres impide el disfrute de sus derechos humanos, por lo que debe ser condenada, así mismo, se subraya el papel estatal para llevar a cabo políticas de estado hacia la eliminación de todas las formas de violencia contra las</p>

²⁰ Son encuentros internacionales que constituyen plataformas esenciales para las relaciones multilaterales, estas cumbres son aprovechadas por los Estados para colocar en la palestra temas de interés internacional como los derechos humanos, el género y el medio ambiente entre otros.

Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por las Naciones Unidas en el último cuarto de siglo han contribuido a situar la causa de la igualdad entre los géneros en el mismo centro del temario mundial. Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción eficaz para el adelanto de la mujer en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada (ONU MUJER).

²¹ Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.

limitan la posibilidad de empoderamiento femenino.

En el seno de la Conferencia se plantearon diversos objetivos estratégicos como la adopción de medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, en este punto se subrayó el tema de alcanzar una representación paritaria. También se planteó la instrumentación de **medidas positivas** para conseguir un número decisivo de mujeres dirigentes en puestos estratégicos para la toma de decisiones.

mujeres.

Por lo que hace al tema de la participación política femenina, se señaló que la participación equitativa de las mujeres en este rubro resulta crucial en su proceso de adelanto.

Se evidenció la sub representación de las mujeres en casi todos los niveles de gobierno, y se abordaron las causas que generan la desigualdad en el rubro público las actitudes y prácticas discriminatorias y el desequilibrio en las relaciones de poder entre mujeres y hombres en la familia, así como la desigual división del trabajo y de responsabilidades domésticas que limitan la posibilidad de empoderamiento femenino.

Se plantearon medidas hacia la igualdad en el acceso a la participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, de cara a la representación paritaria.

Una medida de la cual se debe hacer uso son las acciones afirmativas, para elevar el número de mujeres en cargos decisorios; también debe empoderarse a las mujeres para que estén en condiciones de acceder a puestos directivos.

Al interpretar los contenidos de este instrumento, encontramos que las mujeres ven limitadas sus oportunidades de ingresar a la esfera pública, principalmente por cuestiones de género, que históricamente las han confinado a los espacios privados y al desarrollo de tareas reproductivas, de manera general ellas dejan de lado su formación educativa para dedicarse al hogar y no cuentan con tiempo suficiente para involucrarse en la vida política, y quienes intentan hacerlo, se

	<p>encuentran con estructuras androcéntricas al interior de los espacios políticos, a ellas se les cuestiona su formación, capacidades, liderazgo, trayectoria, etc. Mientras que los hombres pueden acceder más fácilmente al ámbito político.</p>
<p>Consenso de Quito²²</p> <p>En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.</p> <p>Entre los acuerdos emanados en el seno de la misma se encuentra la adopción de medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales para:</p> <p>Reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto.</p> <p>También se acordó la adopción de acciones afirmativas para garantizar la plena participación femenina en cargos públicos y de representación política; compartir entre los países de la región las experiencias exitosas en el tema; incentivar mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo de las mujeres de la región; además se determinaron estrategias hacia los partidos políticos como la incorporación de la perspectiva de género en sus agendas, instrumentar acciones positivas para incluir la paridad, adoptar medidas para prevenir y sancionar el acoso político</p>	<p>Se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, además se planteó la adopción de cuotas que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, así como:</p> <p>Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.</p>

²² Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.

	<p>que sufren las mujeres que acceden a cargos políticos, y el trabajo con medios de comunicación para el reconocimiento de la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político.</p>	
<p>Consenso de Brasilia.²³</p>	<p>En el marco de la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Brasilia, los representantes de 33 países de la región latinoamericana adoptaron una serie de acciones estratégicas con el fin de promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Entre los acuerdos adoptados por los países se encuentra el reforzar los espacios de participación igualitaria de las mujeres en la formulación e implementación de las políticas en todos los ámbitos del poder público.</p> <p>Asimismo insta, a los países a promover la creación de mecanismos o fortalecer los ya existentes con el fin de asegurar la participación política-partidaria de las mujeres en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el registro de candidaturas; b) En la paridad de resultados; c) El acceso igualitario al financiamiento de campañas y propaganda electoral; y d) El acceso a los espacios de decisión en los partidos políticos. <p>Asimismo, señala la importancia de crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes que promuevan la</p>	<p>Dentro de sus consideraciones contenidas en el Consenso de Brasilia en materia de violencia política se encuentran las siguientes:</p> <p>Crear mecanismos de apoyo a la participación política de las mujeres jóvenes, sin discriminación de raza, etnia, orientación sexual, en espacios de toma de decisiones y el respeto a sus expresiones organizativas propias, propiciando condiciones para la prevención de la estigmatización generacional de sus formas propias de organización y expresión, y</p> <p>Promover y fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigido a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>Esta última consideración debe de atenderse desde el enfoque de la violencia que las instituciones electorales ejercen en contra de los derechos políticos de las mujeres.</p>

²³ Consenso de Brasilia. En el marco de la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Brasilia, Brasil, del 13 al 16 de julio de 2010.

participación política de las mujeres.

Finalmente, se impulsa la creación y fortalecimiento de los observatorios ciudadanos en materia electoral y de mecanismos institucionales para vigilar el cumplimiento de las legislaciones sobre participación política de las mujeres.

Ahora bien a nivel nacional y como respuesta a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ha adoptado diversas disposiciones en su orden interno, con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales. Por tanto, en este apartado se revisará y analizará el marco normativo nacional relativo a la participación política de las mujeres y al derecho a acceder a la misma sin violencia.

Instrumento jurídico federal	Planteamiento respecto al derecho a la participación política	Planteamiento respecto al tema de violencia política
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴	<p>Consagra las garantías de no discriminación e igualdad jurídica entre mujeres y hombres en sus artículos 1° y 4° respectivamente. Además, aborda los derechos políticos de la ciudadanía en sus artículos 9°, 34, 35 y 41.</p> <p>Aunque la Carta Magna establece, de manera expresa la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, además de reconocer los derechos políticos femeninos, se observa que no hay una alusión puntual a la incorporación de las mujeres al ámbito político a través de cuotas de género, como lo hacen algunas legislaciones de la región, como la</p>	<p>En su artículo 1° reconoce de manera puntual los derechos humanos a todas las personas (entre ellos a vivir una vida libre de violencia y a acceder a cargos públicos), en el marco de los tratados internacionales en la materia, en tal virtud, las autoridades se encuentran obligadas a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.</p> <p>Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.</p>

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917.

	<p>Constitución Nacional Argentina (artículo 37), la Constitución Política de Bolivia (artículo 149), la Constitución Política de la República de Colombia (artículo 13), la Constitución Política de Ecuador (artículo 102), la Constitución de la República del Paraguay (artículo 48) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 21). Al incorporar el establecimiento de cuotas de género desde la ley, y de manera específica desde la Constitución, se puede garantizar una mayor participación pública de las mujeres, puesto que el mandato constitucional incide de manera directa en otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Por otro lado, el artículo 4° reconoce en principio, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual debe ser asegurado por el Estado; y los artículos 9°, 34, 35 y 41 se refieren a los derechos políticos de la ciudadanía.</p> <p>Se observa que la Constitución, no cuenta con medidas específicas para garantizar los derechos civiles y políticos de las mujeres, como puede ser, la introducción de cuotas de género, con el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento, y cuando se presente violencia política en su contra.</p>
<p>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁵</p>	<p>Este ordenamiento publicado el 1° de junio de 2003, es reglamentario del artículo 1° párrafo V Constitucional, que versa sobre el principio de no discriminación por cualquier motivo. En el artículo 4° define la discriminación como:</p> <p>“Toda distinción, exclusión, restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.</p> <p>Asimismo, estipula el deber del Estado de eliminar los obstáculos estructurales en la vida política, económica, cultural y social del país.²⁶</p> <p>Considera como una forma de discriminación la negativa o</p>	<p>Tiene por objeto es “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona” (artículo 1°). Aunque no lo refiera de manera explícita la Ley, la violencia es una forma de discriminación, y en ese sentido, sus disposiciones son aplicables para el tema que se aborda.</p> <p>Este ordenamiento señala en su artículo 9° que es una forma de discriminación, la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno. El artículo 10° se refiere a las acciones compensatorias, sin embargo, no se incluyen aquéllas que permiten elevar la representación de las mujeres en los espacios públicos de adopción de decisiones.</p>

²⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del 2003.

²⁶ Artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

condicionamiento del derecho de participación política, de manera específica el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas gubernamentales (artículo 9°).

Es importante señalar que, dentro de las medidas positivas compensatorias que se enumeran en el artículo 10, no encontramos alguna que haga referencia sobre la garantía y respeto de los derechos políticos de las mujeres.

Esto nos permite observar un panorama desalentador para las mujeres, ya que, en este ordenamiento no se visibiliza la importancia de tomar medidas o acciones afirmativas para que las mujeres puedan ocupar cargos de representación política.

**Ley General
para la Igualdad
entre Mujeres y
Hombres
(LGIMH)²⁷**

La Ley, en su artículo 12, mandata al Gobierno Federal a garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de **acciones afirmativas**.

La LGIMH determina que la política nacional en materia de igualdad entre ambos sexos debe establecer las acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político (artículo 17).

Dispone que los Congresos de los estados deberán expedir disposiciones legales en materia de igualdad entre mujeres y hombres; además señala que la política nacional deberá proponer los mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, entre las acciones que plantea la

Dictamina los lineamientos institucionales para alcanzar la igualdad sustantiva (artículo 1°), además se contempla que deban crearse políticas en materia de igualdad, y que se garantice a las mujeres una vida libre de cualquier forma de discriminación y violencia. Por otro lado, se determina que tales políticas incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (artículo 17).

Las disposiciones de esta legislación resultan relevantes,

²⁷ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto del 2006.

	<p>referida ley se encuentran la de promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en las estructuras políticas”, y “fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos” (artículo 36).</p>	<p>pues se refieren a las políticas de estado para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, y en específico se refieren a aquellas encaminadas a lograr la participación política femenina en términos de igualdad con respecto a los hombres, y a evitar toda forma de discriminación o violencia en su contra.</p>
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)²⁸</p>	<p>Este ordenamiento, con fundamento en el artículo 1°, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</p> <p>En este contexto, podemos mencionar que el artículo 4° establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y <i>obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</i></p> <p>Por su parte el artículo 25 inciso e) señala que la declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>A su vez, el artículo 38 hace referencia a la obligación por parte de los partidos políticos de <i>garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y</i></p>	<p>Incorporó una cuota 60/40 para elevar la participación de las mujeres en la vida política, y se establece que se procurará llegar a la paridad. Por otro lado, se establece la disposición de exceptuar de esta medida, a “las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”, pero tales procesos no necesariamente aseguran transparencia, ni garantizan una verdadera inclusión de las mujeres (artículo 219).</p> <p>No se encontraron en el COFIPE disposiciones relativas a los supuestos de violencia política contra las mujeres, lo cual, pudiera ser una oportunidad legislativa para adecuar este ordenamiento.</p> <p>Aunque existen medidas legales encaminadas por un lado, a asegurar a las mujeres una vida libre de violencia, y por otro lado garantizarles espacios para la participación política, en la actualidad no se puede hablar de una participación sin obstáculos, ni violencia política en su contra, en ese sentido, será oportuno plantear propuestas que permitan fortalecer el marco normativo vigente, a fin de remover aquéllos obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres en un</p>

²⁸ Código Federal de de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de enero del 2008.

	<p><i>en las candidaturas a cargos de elección popular.</i></p> <p>Lo anterior refuerza lo señalado en el artículo 218, ya que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>Finalmente el artículo 219, estipula que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Estas disposiciones, hacen alusión a lo que hoy conocemos como las cuotas electorales de género.</p> <p>Uno de los términos que se hace mención en este artículo es el de la paridad, y que esta debe ser “procurada”.</p>	<p>contexto de seguridad y libertad, que garantice su dignidad humana.</p>
<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)²⁹</p>	<p>La ley aborda de manera genérica la violencia en cualquier ámbito de la vida, por lo cual se interpreta que comprende el ámbito político.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>	<p>Define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres.</p> <p>Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (artículo 5°), es decir, también incluye los actos u omisiones que constituyen violencia política, como evitar el</p>

²⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero del 2007.

cumplimiento de las cuotas de género, obstaculizar las candidaturas femeninas, posicionarlas en los lugares donde no tienen posibilidades de triunfar, etc.

II. LAS CUOTAS DE GÉNERO

Las *cuotas de género* son un concepto fundamental para la vida política y democrática de nuestro país, ya que buscan la paridad política entre los géneros. Con estas cuotas se pretende producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política.³⁰

No obstante, existen disposiciones contrarias a los estándares internacionales que generan una discriminación hacia las mujeres, ya que no garantizan el derecho a acceder a los puestos de decisión en la vida política.

En este sentido, entendemos a la democracia como un sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, la cual está considerada en la organización del poder público y en su ejercicio (De Pina, 1993: 222).

En las democracias modernas, la extensión de la categoría de pueblo se ha ampliado, ya que se sustenta en sociedades nacionales integradas por millones de personas, o bien, porque incluyen como titulares de derechos políticos a las mujeres, a los trabajadores y a los extranjeros, que han adquirido su reconocimiento progresivamente (Carrión, 2008: 33).

De esta forma la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrado en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.³¹ Es decir, el nivel de desarrollo de un país determina si una sociedad es democrática. Esto lo ha puntualizado la Corte Interamericana de la siguiente manera:

En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.³²

En este contexto, los pilares fundamentales para la base y sostenibilidad de una sociedad democrática son los principios de igualdad y no discriminación. Esto se complementa con la noción de democracia incluyente, utilizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que beneficia el desarrollo y autonomía de las mujeres dentro de la sociedad y que contempla dos presupuestos: (CIDH, 2011).

³⁰ Memorias de la primera reunión de consejeras consultada en la siguiente página electrónica:

http://genero.ife.org.mx/primer-reunion-consejeras_2011/ml.html

³¹ Artículo 7° de la Carta Democrática Interamericana.

³² Corte I.D.H., El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, Párr. 26; y Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párr. 35.

1. Se tome en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres y se les de voz en distintos espacios.
2. La inclusión de las mujeres en espacios públicos-políticos que fomenten o promuevan sociedades más democráticas y ejerzan la rendición de cuentas, puesto que se confrontan las necesidades de las mujeres con lo que está constituido.

En el marco de la protección de los derechos humanos de las mujeres en un sistema democrático, se contemplan dos elementos: a) incursión de las mujeres en cargos públicos; y b) sus necesidades e intereses reflejadas en la agenda pública a través de políticas públicas, programas y leyes.

A decir de Isabel Torres (2010), el ejercicio del derecho humano a la participación política tiene tres dimensiones:

1. El derecho a votar y ser elegida o elegido,
2. El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad o país; y
3. El derecho a tener acceso a la función pública.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que:

La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.³³

Esto último comprende una serie de acciones traducidas en programas, políticas, leyes y presupuestos para su efectividad. En el caso de las mujeres se deben garantizar mecanismos de participación directa para fortalecer el sistema democrático. En este sentido, se hace referencia a tres visiones o modelos para abordar la participación política de las mujeres (Feijoó, 1996):

- a) **Modelo de participación política.** Se caracterizó por la llegada de manera individual de las mujeres, es decir, el camino que recorrieron solas a lo largo de la política sin apoyo de otras mujeres y que se adaptaron a la visión masculina de la política. Estas mujeres fueron las que no generaron en un principio una empatía con los grupos de opresión de mujeres, es decir, no contemplaban una agenda de género. Sin embargo, marcaron un cambio en el acceso a los espacios públicos;

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman versus México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 148.

- b) **Modelo denominado de transición.** Aquí las mujeres más conscientes del plano de igualdad se enfrentaron aún con barreras estructurales, violentas y discriminatorias para el ejercicio de la función pública. Los espacios eran completamente reducidos. Esto se refleja en la poca representación de mujeres en puestos de decisión o de liderazgo.
- c) **Modelo feminista.** Es resultado de un proceso de incorporación de los movimientos feministas sufragistas. Ellas han representado las necesidades e intereses de las mujeres, creando alianza con grupos a fin de luchar por un pleno reconocimiento de igualdad sustantiva y paridad en el ámbito público.

Hubertine Auclert, feminista francesa del siglo XIX, afirmaba que la humanidad no tendría felicidad o bonanza, hasta que existiera una igualdad de derechos para todos, y una distribución igualitaria de las funciones entre mujeres y hombres (Martin, 1998:34).

Lo anterior remite al reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres, mismos que deben ser garantizados por mecanismos o herramientas para su plena efectividad. En este sentido, se habla del principio de igualdad como un eje rector en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Los movimientos de mujeres argumentaban que, si bien es cierto que la igualdad ante la ley se reconocía, no así, la igualdad sustantiva o de hecho, ya que no satisface las necesidades e intereses de las mujeres y señalaban que no se podría continuar respaldando una concepción de igualdad y democracia neutral (Balaguer, 2005:89).

Esto explica el rezago en la participación política de las mujeres ya que en el imaginario social, se afirmaba que no estaban preparadas para las presiones y exigencias que conlleva un cargo de elección popular.

Ello permite comprender la importancia de una medida temporal para el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres denominadas “acciones afirmativas”, cuyo objetivo es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada (INMUJERES, 2008).

María Ballesteros (1996) señala que estas medidas o acciones buscan desentrañar esa brecha de desigualdad que sufren determinados grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en este caso las mujeres que a lo largo de la historia han sido relegadas en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Estas acciones o medidas comprenden cuatro elementos (Añón, 2001:50):

- 1) La existencia de una situación de desigualdad, desventaja o inferioridad por motivos sociales, culturales o económicos que hacen que las personas tengan menores oportunidades frente a otras;
- 2) Se establecen para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad;
- 3) Estas dependen de las circunstancias de cada caso; y

- 4) Estas medidas tienen carácter temporal.

En este sentido, las cuotas de género en materia electoral son entendidas como un medio para alcanzar la igualdad real y efectiva de las mujeres en la vida política. Este sistema de cuotas de género se debe por dos razones, ya sea por el fin o por el medio. En cuanto al fin, las cuotas pretenden una sociedad más igualitaria; en cuanto al medio, el facilitar el acceso a puestos socialmente importantes, con la posibilidad de romper ese techo de cristal que limita a las mujeres a formar parte de la inmensa mayoría de los centros de decisión (Ruíz, 1999:48). Entre sus características principales encontramos que (Torres, 2010):

- a) Se originan en el reconocimiento de una diferencia y con el fin de corregir una situación de desigualdad y discriminación, siendo una medida temporal y transitoria;
- b) Están reguladas en una legislación y su aplicación se enmarca en el ámbito institucional relativo a la regulación de los procesos electorales;
- c) Representan un punto de partida y no pueden considerarse como el límite máximo de inclusión de mujeres, es el piso no el techo; y
- d) Tienen una aplicación concreta y pueden ser comprobadas, evaluadas y medidas.

Las primeras experiencias sobre la aplicación de cuotas de participación política se dieron en los ámbitos partidarios, como en el caso de la Europa nórdica que establecieron estos mecanismos al interior del Partido Socialista Noruego. Por otro lado, los parlamentos de Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia representan los países con mayores progresos en el tema de la representación femenina, pues han logrado del 30% al 40% de mujeres electas. Es oportuno mencionar que Francia se constituyó como el primer país europeo que implementó una ley de paridad de representación de sexos, en el que se contemplan sanciones económicas en caso de incumplimiento (IIDH, s/n).

En América Latina diversos partidos políticos han incorporado cuotas de cara a la promoción de las mujeres en cargos electivos, tanto para elecciones legislativas, como para cubrir puestos de decisión interna. Esto significa que desde la ley se incluyen disposiciones para garantizar la participación política femenina; tanto en los cargos de elección popular, e incluso en puestos de gobierno, como al interior de los partidos políticos. Se puede citar a manera de ejemplos los siguientes:

- ✓ El texto constitucional de Bolivia asegura una participación igualitaria de mujeres y de hombres en la elección de asambleístas (artículo 149). Respecto a la organización interna de las agrupaciones ciudadanas y en los partidos políticos también se garantiza la “igual participación de hombres y mujeres” (artículo 298). Como se observa, esta disposición pretende garantizar una mayor participación de las mujeres tanto en el poder legislativo como al interior de los partidos políticos, aunque no lo hace en cuanto a otros cargos públicos.

- ✓ Con relación a la participación femenina en la toma de decisiones, la constitución colombiana señala (artículo 40) que “las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. Como se puede advertir, este artículo abarca un espectro más amplio en la participación pública, pues contempla los niveles decisorios de la Administración Pública, tal y como se sugirió en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, que establece el compromiso de “adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y adopción de decisiones”.
- ✓ La Constitución Política de Ecuador dispone, (artículo 102) como un deber del Estado, el promover y garantizar “la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos”, es decir, no se circunscribe a instrumentar medidas que favorezcan la participación política de las mujeres, sino que también plantea impulsarlas en otros rubros de la toma de decisiones.
- ✓ La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas No. 44/2004 de Honduras señala que a fin de garantizar la no discriminación por motivos de género, los partidos políticos deben aprobar a su interior la participación femenina, a través de una política de equidad de género supervisada por el Tribunal Supremo Electoral (artículo 104). Esta disposición atiende únicamente a las cuotas dirigidas al interior de los partidos políticos, sin embargo, no abunda en señalar un porcentaje determinado en cuanto a dicha cuota de género.
- ✓ La Ley 834/96 Código Electoral Paraguay establece que la carta orgánica o estatuto del partido político deberá contener mecanismos adecuados para la promoción de las mujeres en los cargos de elección en un porcentaje no inferior al 20% “y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión” (artículo 32). Se puede considerar que aunque esta medida atiende a incluir un mayor número de mujeres al interior de los partidos políticos, la cuota que se maneja es mínima, pues otros países de la región determinan un porcentaje más elevado, aunque la tendencia debería ser de cara a la paridad.
- ✓ La Ley No. 18.486 o de órganos electivos nacionales y departamentales y de dirección de los partidos políticos de Uruguay, declara de interés general la participación equitativa de ambos sexos en la integración de los mismos y señala que para la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales e incluso en los órganos de dirección de los partidos políticos y en todas las elecciones “se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada”. Lo establecido

en este ordenamiento resulta interesante, puesto que la legislación uruguaya contempla que se incluya a las mujeres en todas las elecciones, además en todos los niveles y órdenes de gobierno, considerando también la dirección de los partidos políticos, aunque no se establece un porcentaje de cuota de género.

- ✓ Ley orgánica del sufragio y participación política de Venezuela determina el deber de los partidos políticos y de los grupos electorales de conformar sus listas de candidatas de “cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales” con un porcentaje mínimo de mujeres que representen el 30% (artículo 144).

Es importante subrayar que la participación política de las mujeres no sólo se circunscribe a la cuestión de representación en cargos de elección popular, sino que también debe comprender todos los espacios de toma de decisiones, como son los cargos de la Administración Pública, partidos políticos, sindicatos, órganos de dirección ejidales, instituciones de investigación y académicas, organizaciones no gubernamentales e incluso en el sector privado.

Por ello, resulta necesario que desde la norma constitucional se establezcan cuotas de género que permitan acelerar la incorporación femenina a los espacios de adopción de decisiones, como ya lo han hecho otros países de la región.

En México, en el año de 1993 se reformó el COFIPE a fin de conminar a los partidos políticos a promover una mayor participación femenina. En 1996 se incluyó en este ordenamiento, la disposición que recomienda a los partidos políticos considerar en sus estatutos que las candidaturas no se excedan el 70% para el mismo sexo.

Posteriormente, en el 2002, se reformó el COFIPE como una acción afirmativa para garantizar, de manera obligatoria, el acceso de las mujeres a cargos de elección popular. Esta reforma destaca por su carácter obligatorio, así como por las sanciones que trae su incumplimiento, por ejemplo la amonestación e incluso la negativa del registro.

Cabe acotar que no se contempla la aplicación de sanciones “en los casos de las candidaturas de mayoría relativa que hubiesen resultado de un proceso de elección de voto directo”, esto implica una afectación de “los alcances, la eficacia y los resultados de las candidaturas de mujeres por el principio de mayoría relativa” (Medina, 2010, p. 55), es decir, sólo la obligatoriedad de la aplicación de cuotas para las candidaturas de representación proporcional garantizan esta acción afirmativa.

En el 2008, el COFIPE nuevamente sufrió reformas, entre las que destacan el aumento de la cuota, que pasó de un 30 % a un 40% (artículo 219), así como la obligación de los partidos políticos de destinar un 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 78). Sin embargo, permanece la disposición de la exención de cuotas por el resultado de procesos de elección internos.

De la revisión de la legislación electoral de las 32 entidades federativas en materia de cuotas de género se desprende que sólo en siete de ellas se considera un criterio de paridad, siete de los ordenamientos estatales se encuentran armonizados con el COFIPE y 18 aún conservan criterios inferiores a los establecidos en la normatividad federal, como se aprecia en el siguiente cuadro.

Porcentaje en las cuotas de representación	Estados
50%	Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala
70/30%	Baja California, Colima, Durango ³⁴ , Hidalgo, Jalisco ³⁵ , México, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán
60/40	Aguascalientes ³⁶ , Distrito Federal, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas
2/3 partes	Baja California Sur y Morelos
No señalan un porcentaje	Chiapas solo establece que deberá procurar la paridad Guanajuato sólo establece incluir en los tres primeros lugares de las listas varones y mujeres. Nayarit y Querétaro contempla únicamente procurar la paridad de género Nuevo León establece la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Cabe señalar que las cuotas son reconocidas principalmente en los cargos de mayoría relativa y en los cargos de representación proporcional en las que se establecen diversos criterios, además de constituirse excepciones que remiten a los estatutos de los partidos y a las elecciones que se lleven mediante el voto directo.

Por otra parte, es necesario puntualizar algunos avances, tal es el caso del reconocimiento expreso que, en materia de participación política de las indígenas, hace en la Constitución del Estado de Morelos en su artículo 2° BIS fracción X, que dispone el

³⁴ Este el porcentaje corresponde a la cuota de representación proporcional.

³⁵ Este el porcentaje corresponde a la cuota de representación proporcional.

³⁶ Este porcentaje corresponde a la cuota de representación proporcional y de ayuntamientos.

derecho y la obligación de elegir representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales garantizando la participación de las mujeres en condición de igualdad frente a los hombres.

A su vez, la Constitución del Estado de Oaxaca, en su artículo 113 fracción IX, señala que cada Ayuntamiento debe *procurar* contar con una Regiduría de Equidad y Género para promover la participación política igualitaria de las mujeres, por lo que la norma no obliga a su cumplimiento, sólo lo deja como una posibilidad. En este sentido el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas a elegir su gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condición de igualdad frente a los hombres, lo que implica que disfruten de su derecho a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular.

Es importante mencionar que los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los medios. Si bien es cierto que algunos derechos requieren de un desarrollo progresivo para su efectividad, esto no permite a los Estados argumentar su regresividad. Por lo que cabría preguntarse si el verbo "*procurar*" no da la pauta para mantener la situación de cuotas de manera estática o bien, regresiva; lo que se necesita es que este derecho sea exigible y justiciable por todos los medios y que las mujeres tengan herramientas para hacerlos efectivos. Por lo que, si se "*procura*" llegar a la paridad, se argumentaría que el Estado está haciendo todo lo necesario para cumplir con la meta, pero lo deja en un margen de discrecionalidad.

Es importante resaltar que las entidades federativas de Coahuila, Guerrero y el Distrito Federal contemplan una sanción al incumplimiento de la cuota de género, entre las cuales se encuentran una amonestación pública, negar el registro de la candidatura y la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones de financiamiento público.

Para una mayor profundidad en el tema a continuación se presenta un cuadro de las 32 entidades federativas que muestra las cuotas para la elección de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional:

LEGISLACIÓN ELECTORAL EN MATERIA DE CUOTAS DE GÉNERO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ESTABLECIDO	DIPUTADOS POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	ORDENAMIENTO JURÍDICO
Aguascalientes	Al menos 40% de candidatos del mismo género	Sí	Sí (propietarios y suplentes)	Código Electoral del Estado de Aguascalientes Artículo 186
Baja California	No más del 70% de un mismo género	Sí	Sí (propietarios y suplentes)	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Artículo 257
Baja California Sur	No más de las dos terceras partes de un mismo sexo	Sí (propietarios y suplentes)	No	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur Artículo 159
Campeche	No mayor al 50% de candidatos de un mismo género	Sí (propietarios y suplentes)	Sí (propietarios y suplentes)	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche Artículo 265
Chiapas	Procurando garantizar la igualdad de oportunidades	Deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea	Segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en el cual el orden de prelación será para los noes	Código de Elecciones y Participación Ciudadana Artículo 234

		impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino	género femenino y para los pares género masculino. Tratándose de formulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género	
Chihuahua	50% máximo de un mismo género	SÍ (propietarios y suplentes)	SÍ (propietarios y suplentes)	Ley Electoral del Estado de Chihuahua Artículos: 4,16, 17,131, 133
Coahuila	50% de un mismo género	SÍ (propietarios)	SÍ (propietarios)	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza Artículo 17
Colima	Sólo 70% para mayoría relativa	70% de candidaturas de un mismo género	Hasta 5 candidatos de un mismo género de manera alternada	Código Electoral del Estado de Colima Artículo 51
Distrito Federal	Los porcentajes van del 54% al 60%	No más del 60% de candidatos propietarios	No más del 54% de candidatos propietarios	Código Electoral del Distrito Federal Artículo 296
Durango	Sólo 70% máximo de candidatos de un mismo género para representación proporcional	No	No más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género	Ley Electoral para el Estado de Durango Artículo 204

Estado de México	70% máximo para un mismo género	Sí (propietarios y suplentes)	Sí (propietarios y suplentes)	Código Electoral del Estado de México Artículo 145
Guanajuato	Incluir en los tres primeros lugares de cada lista a varones y mujeres	No	Sí (propietarios)	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato Artículo 31
Guerrero	Paridad en la postulación de candidatos	Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (propietarios y suplente)	Paridad (propietarios y suplentes)	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Artículo 43, 192
Hidalgo	Sólo 70% para mayoría relativa	70% (propietarios y suplentes)	En los segmentos de tres candidaturas habrá una candidatura de género distinto (propietarios y suplentes)	Ley Electoral del Estado de Hidalgo Artículo 175
Jalisco	70% máximo para cualquiera de los sexos	No	Sí	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco Artículo 17
Michoacán	No exceda del 60% para un mismo género	Si	Si	Código Electoral del Estado de Michoacán Artículo 195

Morelos	Máximo dos terceras partes de un mismo género	SÍ (propietarios)	Intercalando una a una candidaturas de ambos géneros (propietarios y suplentes)	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos Artículo 209, 211
Nayarit	Procurar y promover la equidad de género	Si	Si	Ley Electoral del Estado de Nayarit Artículo 41
Nuevo León	Solo para la renovación de planillas de los Ayuntamientos contempla el 70% de candidatos propietarios de un mismo género	No	No	Ley Electoral del Estado de Nuevo León Artículo 112
Oaxaca	Mínimo el 40% de un mismo género	SÍ (propietarios y suplentes)	SÍ (propietarios y suplentes)	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca Artículo 153
Puebla	Un porcentaje menor al 30% con fórmulas de un mismo género	Si	Si	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla Artículo 201
Querétaro	No más del 70% de un mismo género	SÍ	SÍ	Ley Electoral del Estado de Querétaro Artículo 32, 315
Quintana Roo	No excedan el 70% para un mismo género	SÍ	SÍ	Ley Electoral de Quintana Roo

				Artículo 159
San Luis Potosí	Máximo 50% de candidatos de un mismo género	Sí (propietarios y suplentes)	Sí (propietarios y suplentes)	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí Artículo 41
Sinaloa	No exceda del 70%, sólo mayoría relativa	No exceda del 70% (propietarios y suplentes)	No	Ley Electoral del Estado de Sinaloa Artículo 3 Bis A
Sonora	Paridad y alternancia de género	Sí (propietarios y suplentes)	Sí (propietarios y suplentes)	Código Electoral para el Estado de Sonora Artículo 86, 104, 174, 200, 207, 308
Tabasco	Al menos 40% de candidatos propietarios de representación proporcional	No	Sí (propietarios y suplentes)	Ley Electoral del Estado de Tabasco Artículo 217
Tamaulipas	Máximo 60% de candidatos propietarios de un mismo género	No	De cada tres fórmulas una deberá de ser de género distinto	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas Artículo 218
Tlaxcala	50 % de un mismo género	Sí (propietarios y suplentes)	Sí (propietarios y suplentes)	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala Artículo 11

Veracruz	70% máximo para un mismo género	Si (propietarios y suplentes)	Si (propietarios y suplentes)	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo 14
Yucatán	70% de candidatos de un mismo género	Si (propietarios)	Dos candidaturas del mismo género, dentro de los tres primeros lugares de la lista	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Artículo 189
Zacatecas	60% máximo para cualesquiera de los géneros	Si	Si	Ley Electoral del Estado de Zacatecas Artículos 7, 117

Fuente: Información actualizada al 28 de febrero de 2013, recuperada de las páginas de los Congresos Estatales a la fecha.

III. LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Como se señaló en el primer capítulo, los derechos humanos aluden a características propias inherentes a toda persona por el hecho de serlo, y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una “sociedad jurídicamente organizada”, tales derechos “deben ser reconocidos y garantizados por el Estado” (CNDH, s/f).

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, progresivos y además existen independientemente de un reconocimiento “formal” por parte del Estado.

Lo anterior permite inferir que los derechos humanos corresponden a mujeres y a hombres por igual, pero debemos referirnos a los derechos humanos de las mujeres, no por ser otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres, sino porque debido a la opresión histórica de las mujeres, se ha dado un trato desigual y discriminatorio hacia ellas, el cual ha impedido o limitado el ejercicio pleno de los mismos.

En el tema que nos ocupa, los derechos de las mujeres que se abordaran, de manera específica, son el derecho a vivir una vida libre de violencia y el de participar en la esfera pública.

Respecto al derecho a vivir una vida libre de violencia, los principales instrumentos sobre derechos humanos se refieren al derecho de toda persona a la vida, a la libertad y a la seguridad, en ese sentido el Estado tiene la obligación de crear condiciones para que este derecho sea una realidad.

Aunque se reconoce que toda persona (mujeres y hombres) tiene derecho a la seguridad, las mujeres sufren violencia sólo por el hecho de serlo, ello se debe a las relaciones de poder históricamente asimétricas entre estos, en las que se pretende conservar el poder mediante el uso de la coacción.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos que limita, total o parcialmente, a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

La violencia contra las mujeres se ha definido como “todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado” (INMUJERES, 2007, p. 131).

Para efectos del presente documento, es oportuno señalar que la violencia contra las mujeres ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, como sucede cuando tratan de acceder a los espacios políticos.

En cuanto al derecho a participar en la esfera política, es necesario decir que los derechos civiles y políticos contemplan el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y que pese a este reconocimiento, las mujeres por su condición de género no han ejercido este derecho en circunstancias de igualdad respecto a los hombres, y por resultado han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público.

En ese contexto, el Estado tiene el deber de crear condiciones y remover obstáculos para que las mujeres puedan acceder a cargos decisorios en todas las estructuras de poder.

La igualdad “supone que todas las personas son iguales ante la ley, sin atender a sus diferencias de sexo, color o condición social” (CONAVIM, 2010, p. 71), lo anterior significa un mismo trato para todas las personas, reconociendo los mismos derechos.

Ferrajoli ha expresado que el principio de igualdad debe entenderse como un “principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género”, esto significa que debe reconocerse el mismo valor y dignidad a todas las personas, así como diferencias derivadas de las identidades personales, por lo tanto, la igualdad formal “se garantiza mediante la atribución a todos de los derechos de libertad”, mientras que la libertad sustancial “se garantiza a todos por medio de los *derechos sociales*” (Ferrajoli, 2010, p. 2 y 3).

La jurista costarricense Alda Facio ha expresado que “la igualdad es una obligación legal” y que, “... la igualdad, según la teoría de los derechos humanos, exige un tratamiento no discriminatorio” sin embargo, “el principio de igualdad requiere que a veces se les dé un tratamiento idéntico a hombres y a mujeres y a veces, un tratamiento distinto” (Facio, s/f, p. p. 289, 290).

Rodríguez señala que “el ideal de igualdad equivale a la exigencia de eliminación de distinciones inaceptables o de asimetrías perniciosas”, además que la igualdad brinda “sentido y orientación a los sistemas democráticos contemporáneos” (2012, p. 56). En este sentido la violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito público y político es un atentado directo al principio de igualdad.

Algo que debe tenerse presente es que la igualdad no se refiere a una cuestión declarativa, es decir, “en el plano jurídico, de manera similar, la idea de igualdad tampoco alude al terreno del ser, sino a una obligación o deber que debe llevarse a cabo en el contexto de un principio jurídico que le da validez y que puede hacerse eficaz mediante la coacción” (Rodríguez, 2012, p. 58).

Ahora bien, los estereotipos de género han dado lugar a considerar de mayor valor a las características masculinas y de inferior a las femeninas, lo que ha provocado discriminación contra las mujeres. En relación a la materia del presente documento, la

historia ha demostrado que el género ha determinado que las mujeres “deben” estar circunscritas a espacios privados en los que su principal función es la reproductiva y de cuidado de sus hijas e hijos, de personas enfermas o ancianas, mientras que a los hombres se les asigna una tarea de proveeduría y de participación en espacios públicos.

En este sentido, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para el análisis en el tema de la participación femenina en los espacios públicos, para identificar las desigualdades entre mujeres y hombres, a fin de plantear propuestas que transformen las estructuras sociales que impiden o limitan su incorporación en las esferas de poder, y favorezcan su participación en la esfera pública en igualdad de condiciones respecto a los hombres.

En cuanto al marco jurídico internacional y nacional aplicable al tema del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a sus derechos civiles políticos, es preciso recordar que ambos derechos deben ser ejercidos plenamente, pues como derechos humanos, son interrelacionados, interdependientes e indivisibles y que “el avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás” (OACNUDH, s/f).

Los instrumentos referidos en el apartado de marco jurídico internacional y regional en el tema, se consideran un referente, en base al cual deben llevarse a cabo los trabajos de cara a asegurar que las mujeres accedan a los espacios de toma de decisiones en un marco de igualdad, no discriminación y sin violencia. Tal y como se puede observar en los avances realizados a nivel federal, México cuenta con una legislación específica en materia de violencia contra las mujeres, la cual establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, además define los tipos y modalidades de la violencia, sin embargo, este ordenamiento no cuenta con un apartado específico referido a la violencia política contra las mujeres.

Pese a los avances existentes, las mujeres que pretenden incursionar en la política suelen ser víctimas de violencia, pues su presencia es vista como una amenaza para el *status quo* masculino que les obliga a redistribuir el poder. La violencia que padecen las mujeres en la política son de todos los tipos: física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, y se presenta en todas sus modalidades: familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y feminicida (Saldaña, 2012).

Saldaña refiere que la violencia que sufren las mujeres al intentar acceder a cargos públicos va desde que son precandidatas y candidatas, legisladoras y autoridades municipales electas y se presentan a través de hechos que atentan en cuestiones personales (cuestionan la vida personal, sexual, la apariencia física, difaman, se burlan, calumnian, desprestigian, intimidan, amenazan, etc.) en el trato discriminatorio de los medios masivos de comunicación, simulan procesos de elección para eludir la cuota de género e incluso llegan a ocultar información (2012).

Martínez Solimán, ha señalado que entre otras expresiones de violencia política se encuentra (Otero, 2011).

La violencia institucional al interior de los partidos, pasando por la económica, al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campaña o el mal uso que se ha dado a los mismos, hasta el hostigamiento y acoso sexual o la violencia comunitaria, han sido observadas múltiples violencias a numerosas mujeres candidatas y lideresas.

Aún y cuando la legislación establece las cuotas de género como una medida para asegurar espacios políticos para las mujeres, su participación se ha visto obstaculizada por el acoso político de que son objeto, principalmente en el ámbito municipal. A continuación se presentan diversas expresiones de acoso político, discriminación y violencia contra las mujeres (PNUD, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, (ONU MUJERES, 2012).

Expresiones de acoso político, discriminación y violencia contra las mujeres	Características
Como precandidatas y candidatas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres. 2. Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota. 3. Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional. 4. Presiones para ceder o no reclamar la candidatura. 5. Ausencia de apoyos materiales y humanos. 6. Agresiones y amenazas durante la campaña. 7. Trato discriminatorio de los medios de comunicación.
Como legisladoras y autoridades municipales electas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Substituciones arbitrarias. 2. Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.
Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor exigencia que a los varones. 2. Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses. 3. Acoso para evitar que ejerzan su función de

	<p>fiscalización y vigilancia del gobierno local.</p> <p>4. Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.</p> <p>5. Ocultamiento de información.</p> <p>6. Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.</p> <p>7. Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.</p> <p>8. Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.</p> <p>9. Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.</p> <p>10. Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.</p> <p>11. Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.</p>
En el ámbito personal	<p>1. Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.</p> <p>2. Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste, culpa, auto exigencia de sobresalir en ambos campos.</p> <p>3. Censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias”.</p> <p>4. Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.</p>

Como cualquier forma de violencia, los efectos de la violencia política en las mujeres son negativos porque dañan su autoestima, su credibilidad política e inhiben los deseos de otras mujeres a incursionar en este ámbito, en ese sentido, resulta indispensable tipificar esta modalidad de violencia en la legislación nacional.

El tema de la violencia política hacia las mujeres no es nuevo, sin embargo no ha logrado concretarse en una reforma legislativa que garantice la sanción para tal hecho. Entre las propuestas más acabadas en el tema se encuentra la presentada por la Senadora Lucero Saldaña el 13 de noviembre del 2012. La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pretende definir la violencia política como sigue:

Son las acciones y/o conductas agresivas cometidas por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o de varias mujeres y/o de sus familias, en ejercicio de la representación política, para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley.

Además pretende facultar al Instituto Nacional de las Mujeres a “promover la formación de liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto a sus derechos políticos”.

Por otro lado, propone que el COFIPE sancione la difusión de propaganda política o electoral en que se realicen actos de violencia política de género; y se contempla que las Legislaturas de los estados lleven a cabo las reformas conducentes en el marco de las propuestas.

Esta iniciativa fue turnada a la Cámara de Diputados, como colegisladora, a la cual le corresponderá en su momento discutir la minuta proveniente de la Cámara de origen, por lo que es un tema que apremia su discusión y promoción de elementos que lo enriquezcan.

IV. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

A decir del Instituto Federal Electoral³⁷, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Señala que únicamente los “ciudadanos” pueden formar los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, así mismo establece que los partidos se deberán registrar internamente por sus documentos básicos, entre los que se encuentran sus estatutos.

La existencia de diversas organizaciones políticas como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, es reflejo de una democracia plural en el sistema político mexicano, que ha dado lugar a la pluralidad en el Congreso como consecuencia y bondad del proceso de transición.

Al respecto, el sistema electoral se ha transformado, lo que necesariamente trajo aparejada su adecuación normativa que lo ha fortalecido. De las principales reformas destacan las siguientes:

REFORMAS ELECTORALES IMPORTANTES (PERIODO 1986-2008)

AÑO REFORMA	COMENTARIO
1986	<ul style="list-style-type: none">▪ Aumenta el número de escaños en la Cámara de Diputados de representación proporcional de 100 a 200.▪ Creación de la Asamblea de Representantes en el Distrito Federal.▪ Autorización de las candidaturas comunes entre diferentes partidos y la prohibición del registro condicionado.▪ Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL).

³⁷ Información consultada en la siguiente dirección electrónica http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos_Politicos/

1977	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Introducción de la Representación Proporcional en los congresos estatales. Cada estado podía determinar la proporción de Representación Proporcional. ▪ Se incorporaron nuevos partidos políticos al sistema a través del registro condicionado. ▪ La autoridad electoral incluye la voz, aunque no el voto de las nuevas organizaciones con registro condicionado. ▪ Se establece la Cláusula de gobernabilidad.
1990	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ningún partido podía tener más de 350 escaños (70%) en la Cámara de Diputados. ▪ Creación del Instituto Federal Electoral (IFE) ▪ Creación del Registro Federal de Electores ▪ Creación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE)
1993-1994	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En la Cámara de Diputados, ningún partido podía tener más de 315 diputados (63%). ▪ El Senado se ampliaba de 64 a 128 integrantes (4 por entidad). Tres senadores eran asignados al partido que ganara por mayoría de votos en la elección y el cuarto a la primera minoría. ▪ Se creó una comisión del IFE que revisaría el gasto de los partidos políticos y sus candidatos. ▪ Se faculta al IFE para emitir una guía general a la Cámara de Radio y Televisión para reducir la inequidad en la cobertura mediática de los partidos políticos. ▪ El TRIFE se incorporó como autoridad judicial con rango constitucional, con decisiones inatacables y definitivas ▪ Creación de la figura de Consejos locales ▪ Creación de la figura de Consejeros Ciudadanos (IFE)
1997	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fortalecimiento del régimen de partidos ▪ Independencia de la autoridad Electoral ▪ Se modifica la conformación de la Cámara de Diputados ▪ Se incorpora el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores ▪ Se reconoce la figura de Agrupaciones político Nacionales
2005	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se regula el voto de los mexicanos residentes en el extranjero
2007	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se regulan las campañas

-
- Se define al IFE como autoridad para la contratación de tiempo en radio y televisión, para partidos políticos³⁸
-

Los partidos políticos como expresión democrática dentro del sistema político, representan el mecanismo a través del cual los ciudadanos que voluntariamente se afilian a ellos quedan constreñidos a su normatividad interna, a través de sus estatutos, declaración de principios y programas de acción.

Es dentro de esta regulación interna que se plasma la participación política de las mujeres que se circunscribe en el marco de cuotas como medidas compensatorias, que como se refleja en los diversos procesos electorales, resulta una medida insuficiente para consolidarla, como veremos a continuación de la revisión puntual de los estatutos de los diversos partidos políticos nacionales:

³⁸ www.ife.org.mx/

Participación política de las mujeres en el estatuto de los Partidos Políticos³⁹

PARTIDO POLÍTICO	CUOTA DE GÉNERO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS	SECRETARIA DE LA MUJER, DE EQUIDAD DE GÉNERO O EQUIVALENTE	NÚMERO DE DIPUTADAS LXII LEGISLATURA
	<p>Artículo 38. Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales, en los términos de la ley reglamentaria aplicable.</p>	<p>Artículo 36. Al interior del Partido, las mujeres se integrarán en un sólo organismo de carácter nacional, incluyente, denominado Organismo Nacional de Mujeres Priístas mismo que se normará por sus documentos básicos, y que integra a las mujeres de los Sectores, las Organizaciones y los grupos ciudadanos, así como a las mujeres que se afilien libre, voluntaria e individualmente.</p> <p>El Organismo Nacional de Mujeres Priístas establecerá en sus documentos básicos su vinculación con el partido. Sus normas internas no podrán contravenir los principios del Partido Revolucionario Institucional. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán</p>	<p>80 diputadas de 213 escaños, es decir el 37.6%</p>

³⁹ Información recuperada del Estatuto consultado en la siguiente página electrónica: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos_Policos/

		ser revisados por el Partido. Los dirigentes del Organismo Nacional de Mujeres Priístas que resulten electas democráticamente a nivel nacional, estatal o municipal y delegacional, formarán parte de los comités respectivos y tendrán representación equivalente a la de los Sectores dentro de la estructura partidista.	
	<p>Artículo 36 ter. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:</p> <p>K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p>Artículo 44. El Consejo Nacional estará integrado por:</p> <p>j. La titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer.</p> <p>Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:</p> <p>d. La titular de Promoción Política de la Mujer;</p>	36 diputadas de 114 escaños, es decir el 31.6%
	<p>Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:</p> <p>h) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de</p>	<p>Artículo 102. El Secretariado Nacional deberá contar con las siguientes Secretarías: h) Equidad y Género</p>	38 diputadas de 101 escaños, es decir el 37.6%

	género y las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.		
	Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios a Diputados y Senadores no deberán exceder del 60% para un mismo género. También podrán elegir los candidatos a cargos de elección popular, en votación abierta a toda la militancia, en términos del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No hay información	6 diputadas de 15 escaños, es decir, 40%
	Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes: VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género;	Artículo 20.- El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por las siguientes secretarías: X.- Secretaria de la Mujer; Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité	12 diputadas de 28 escaños, es decir, el 42.9%

		Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías: VII.- Secretaría de la Mujer	
	<p>Artículo 4</p> <p>Movimiento de Mujeres y Hombres</p> <p>2. En las delegaciones a las Convenciones, a los cargos de elección popular directa y en las listas de representación proporcional de los diferentes niveles electorales, hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en igual medida. Ninguno de los dos géneros, debe ser representado en una proporción inferior a 40 %.</p>	<p>Artículo 47</p> <p>Movimiento de Mujeres</p> <p>I. Es la organización del Movimiento Ciudadano que impulsa la participación política activa de las mujeres y promueve el pleno ejercicio de sus derechos. En el Movimiento de Mujeres se proponen y ejecutan mecanismos para su desarrollo integral y se discuten los planes, programas y proyectos que específicamente se apliquen en beneficio de ellas. Define las directrices y la finalidad de su actividad, y evalúa la participación femenina en las acciones y programas del Movimiento Ciudadano.</p> <p>El Movimiento de Mujeres se constituye en los niveles nacional, estatal y municipal, de acuerdo con el reglamento elaborado y aprobado por su asamblea nacional y ratificado por el Consejo Ciudadano Nacional.</p>	<p>7 diputadas de 19 escaños, es decir, 36.8%</p>

	Artículo 70.- Los órganos partidistas competentes deberán garantizar que en la postulación de candidatos a puestos de elección popular se cumpla estrictamente con las normas legales relativas a la participación de las mujeres y la equidad de género		5 diputadas de 10 escaños, es decir, 50%
---	---	--	--

Actualmente existe el referente de diversas leyes específicas que regulan la democracia interna de los partidos políticos, ejemplo de ello se encuentran los marcos normativos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Perú entre otros.

Como podemos observar la idea de reglamentar la vida interna de los partidos políticos tiene ya antecedentes, ello generó la inclusión de artículos expresos que hoy regulan diversos tópicos referentes al registro, conformación y liquidación, así como su participación en los medios de comunicación y la fiscalización. Sin embargo, los partidos políticos no han armonizado sus estatutos del todo de conformidad con el enfoque de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo mandatado en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los que se refieren a derechos políticos de las mujeres y su participación plena en el ejercicio de la toma de decisiones en la dirigencia de los partidos como se observó anteriormente.

En la LX legislatura fue presentada una iniciativa de Ley de Partidos Políticos por el Diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo en julio de 2007, esta propuesta derogaba diversas disposiciones del COFIPE para integrarlas en un ordenamiento específico, sin embargo la propuesta no aportaba de manera importante cambios sustanciales para hacer efectiva la participación política de las mujeres. Actualmente el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto de Estudios Legislativos “Belisario Domínguez” del Senado de la República y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), realizaron en 2010, un seminario a fin de analizar e intercambiar planteamientos y experiencias en torno al marco jurídico de los partidos políticos, en donde se hacen grandes aportaciones para la regulación de la vida interna de los partidos, sin embargo, de los planteamientos presentados no se aprecia la perspectiva de género, lo que de continuar en el mismo tenor, no se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en ese sentido el CEAMEG, presenta una aportación de empoderamiento de las mujeres.

GÉNERO

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Propuesta de reforma presentada por el Diputado

Artículo 7. Son fines y objetivos de los partidos políticos:

VII. Representar, promover y canalizar la participación y opinión política del país, con el objeto de concebir una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas, atendiendo a la equidad de género;

Artículo 12. Para efectos del artículo anterior, se entienden por

V. Igualdad: Derecho de integración, participación y colaboración mínima de género en los diversos procesos democráticos y cargos de elección popular, sin distinción de su origen étnico, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la participación política con equidad y respeto a las diferencias;

Artículo 17. Son obligaciones de los partidos políticos:

V. Seleccionar a sus representantes por medios democráticos que garanticen la mayor participación de sus militantes con igualdad de oportunidades entre sus aspirantes y la libre participación de sus afiliados y militantes, haciendo efectiva la participación equitativa de género acorde con lo establecido en

presente Ley;

XXXII. Garantizar la integración, participación e inclusión de género en puestos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en la estructura partidaria, especialmente en los órganos de dirección política y en todos sus niveles de gobierno federal, estatal y municipal;

XXXIV. Incluir más del sesenta por ciento de candidaturas propietarios de un mismo género;

Artículo 27. El programa de acción de los partidos políticos deberá determinar las medidas para

f) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, garantizando la plena y equitativa participación en el desarrollo, la vida política y la adopción de decisiones a todo nivel de ambos géneros, con iguales oportunidades de ingreso en el servicio público del país.

Artículo 28. Los estatutos de un partido político nacional, serán en todo momento normas de carácter interno, de observancia general, obligatoria y de aplicación nacional, estatal y municipal para sus afiliados; y deberán contener al menos, las siguientes disposiciones:

VI. Las normas internas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular en elecciones federales ordinarias y extraordinarias; o a cargos de sus órganos directivos, las cuales no podrán exceder del sesenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, entre las que resultan inexcusables:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

Artículo 218

1. ..
2. ..
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Artículo 220

I. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

IGUALDAD

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Propuesta de reforma presentada por el Diputado

Artículo 4

I. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 12. Para efectos del artículo anterior, se entienden por

V. Igualdad: Derecho de integración, participación y colaboración mínima de género en los diversos procesos democráticos y cargos de elección popular, sin distinción de su origen étnico, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la participación política con equidad y respeto a las diferencias;

V. Seleccionar a sus representantes por medios democráticos que garanticen la mayor participación de sus militantes con igualdad de

	<p>oportunidades entre sus aspirantes y la libre participación de sus afiliados y militantes, haciendo efectiva la participación equitativa de género acorde con lo establecido en presente Ley;</p> <p>XXI. Cumplir con los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas;</p>
<p>Artículo 25</p> <p>1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</p> <p>2. e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres</p>	<p>Artículo 26. La declaración de principios ideológicos, deberá contener por lo menos:</p> <p>c) Establecer como principios rectores; la democracia, la gobernabilidad, la libertad, la igualdad y la justicia;</p>
	<p>Artículo 28. Los estatutos de un partido político nacional, serán en todo momento normas de carácter interno, de observancia general, obligatoria y de aplicación nacional, estatal y municipal para sus afiliados; y deberán contener al menos, las siguientes disposiciones:</p> <p>V. De los principios generales de organización y funcionamiento de sus órganos;</p> <p>Entre estos órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>e) Un Órgano de Fiscalización Financiera, quien será el encargado de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, con estricto apego a los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas; y</p>

Artículo 34. Los partidos políticos perderán su personalidad jurídica por las siguientes causales:

c) Por no cumplir con los principios generales de libertad, legalidad, pluralidad, participación democrática, igualdad, transparencia y rendición de cuentas;

Artículo 218

2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional

Artículo 240

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

PARIDAD

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Propuesta de reforma presentada por el Diputado

Artículo 38

No hace mención al criterio de paridad

- I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

Artículo 218

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional

Artículo 219

- I. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
-

El procurar llegar a la paridad no garantiza la inclusión de las mujeres, las buenas intenciones no se han materializado, ni siquiera el cumplimiento del 40/60 en las candidaturas, es así el caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió, en noviembre de 2011, que los partidos políticos estaban obligados a incluir a personas del mismo sexo como titular y suplente de las candidaturas, de diputados y senadores, ello en razón de evitar las simulaciones y de que los partidos políticos utilicen a las mujeres únicamente para cumplir con el requisito ante la autoridad y obtener el registro.

Desde la inclusión de este porcentaje en la reforma electoral de 2008 a la fecha, las legislaciones estatales no han llevado aún la armonización de sus legislaciones electorales, la misma suerte ha tenido la aplicación del 2 % del financiamiento público a los partidos para la capacitación y desarrollo de las mujeres en la materia.

En el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos resulta obligada la armonización de las leyes secundarias, en ese sentido los derechos políticos obligan al Estado mexicano a generar una legislación que observe condiciones de igualdad y asegure la participación política de las mujeres, que se deriva en su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, la posibilidad de ser elegida y ejercer cargos de representación popular, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y participación de las funciones de la dirigencia de los partidos públicos a los que pertenecen.

Actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

- a. Registro de los partidos políticos ante el Instituto Federal Electoral
- b. La prohibición para que organizaciones gremiales participen de alguna manera en la creación de partidos
- c. La obligación para los partidos políticos de contar con documentos básicos, a saber, declaración de principios, programa de acción y estatutos, para cada uno de los cuales la ley define contenidos mínimos
- d. El marco general de las condiciones de elegibilidad de sus candidatos que los partidos políticos pueden legítimamente fijarse
- e. La definición legal, así como las funciones y el procedimiento de registro de las agrupaciones políticas nacionales
- f. El catálogo de derechos y obligaciones genéricas de los partidos políticos
- g. Las obligaciones mínimas que tienen los partidos políticos en materia de transparencia

- h. La definición de cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos que constituyen una frontera para la actuación en funciones de control de la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales
- i. El catálogo de prerrogativas de los partidos políticos (acceso a los tiempos de estado en radio y televisión, financiamiento público, régimen fiscal especial y franquicias postales y telegráficas)
- j. Las modalidades y los alcances del régimen de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como las autoridades competentes y sus atribuciones en la materia
- k. Frentes, coaliciones y fusiones
- l. Las causales de pérdida de registro de los partidos políticos
- m. El régimen de liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan su registro como tales

Lo anterior lleva a la reflexión del porqué una legislación específica para los partidos políticos, lo cual encuentra su justificación en realizar una democratización al interior de estos, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, así como el establecimiento mínimo de las generalidades que deben de considerarse para el debido respeto de los derechos humanos de las personas que han decidido pertenecer a un partido político.

En el caso específico de la aportación que se presenta en el apartado de comentarios generales y propuestas se busca resguardar los derechos políticos de las mujeres, un trato equitativo y digno que les permita ejercer activamente su ciudadanía y sus derechos como militantes de un partido político, en busca de reducir hasta extinguir las desigualdades en razón de género. Lo anterior, a fin de consolidar la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones.

V. COMENTARIOS GENERALES Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN UNA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

La participación política de las mujeres en nuestro país ha tenido un avance progresivo. Si bien es cierto que se han alcanzado logros, estos han sido mínimos en relación a la brecha de desigualdad que persiste y de las grandes tareas que se tienen. Las cuotas de género, como una acción afirmativa, han permitido sensibilizar, en primer grado, no sólo a la esfera política sino a la sociedad en general, en el tema de los derechos políticos de las mujeres, sin embargo, queda pendiente su plena garantía, a fin de eliminar esa noción de “concesión” y se reconozca a las mujeres como ciudadanas plenas y agentes transformadoras en la sociedad.

Se requiere, para esto, de mecanismos que hagan exigibles la cuota de género y se acelere el camino para llegar a la paridad e igualdad. En este sentido, resulta prioritaria la eliminación de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, por lo tanto la legislación nacional, en el tema de participación política se debe articular con los demás mecanismos e instrumentos para hacer efectivo el principio de igualdad.

Se considera necesario idear mecanismos para asegurar el efectivo cumplimiento de las cuotas de género, la lucha contra la violencia política y la garantía de la participación de las mujeres al interior de los partidos políticos.

En el tema de las **cuotas de género** es necesaria la creación de sistemas de evaluación que den cuenta de la evolución del cambio de las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Para los mecanismos de evaluación de la implementación de las cuotas se podrían considerar como variables las siguientes:

1. Su obligatoriedad
2. Si garantizan puestos de propietarias o suplentes
3. Si su incumplimiento conlleva sanciones
4. El equilibrio en ambos sistemas de representación (proporcional y mayoría)
5. Determinar si se les posiciona a las mujeres en lugares con posibilidad de triunfo o no

De manera adicional, valorar los procesos internos para la elección de candidatas y determinar desde las constituciones estatales el hacer uso de las cuotas y establecer sanciones por su incumplimiento.

Por otro lado, se estima necesario llevar a cabo evaluaciones de los resultados que las cuotas han tenido en la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones, y en caso de que los resultados no sean los esperados, de cara a la igualdad sustantiva y con

miras a la paridad, emprender las acciones necesarias para el logro de tal objetivo entre las que se encuentran:

- Que se eliminen las excepciones que señalan las leyes electorales de los estados que soslayan el incumplimiento mínimo de las cuotas de género.
- Que de manera clara, en las legislaciones de las entidades federativas, se reconozca y respete la paridad como un derecho de las mujeres y no como un acto de concesión.
- Que se impongan sanciones claras y se establezca el mecanismo para su observancia a quienes no cumplan el principio de paridad.
- Que se evite incluir palabras ambiguas dentro de las disposiciones relativas a la participación política de las mujeres como “procurará” ó “podrá”, palabras que no implican en si obligatoriedad y, que por el contrario, permiten la exclusión de las mujeres.

En el tema de la lucha contra la **violencia política** es necesario hacerla visible en la norma ya que de no hacerlo se continuará causando un perjuicio a las mujeres al coartar la libertad del ejercicio de sus derechos, lo que ha sido una práctica reiterada y tolerada por la sociedad y el Estado. De acuerdo con lo abordado por las Naciones Unidas este tipo de violencia hace proclive:

- ✓ El mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para las mujeres
- ✓ La simulación de elecciones primarias para eludir la cuota
- ✓ El envío de mujeres a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional
- ✓ Presiones para ceder o no reclamar la candidatura
- ✓ Ausencia de apoyos materiales y humanos
- ✓ Agresiones y amenazas durante la campaña
- ✓ Trato discriminatorio de los medios de comunicación
- ✓ Presión para que renuncien a favor de sus suplentes

Dichas prácticas repercuten evidentemente en la obstaculización de la participación política, en el abandono de la carrera política o en la inhibición del deseo de participar de otras mujeres. En ese sentido, se justifica la importancia de visibilizar en la legislación este tipo de violencia, así como lo imperante de armonizar la vida interna de los partidos políticos en materia de democracia inclusiva.

El CEAMEG en aras de apoyar en la inclusión de la perspectiva de género en la norma, se aporta la siguiente propuesta legislativa en la que se reforma el título segundo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para adicionar un capítulo denominado “sobre la violencia política en razón de género”, recorriéndose así los capítulos subsecuentes y se adiciona una fracción VII al artículo 401, se adiciona el artículo 402 para incorporar la obligación de reparar el daño, se adiciona la fracción XII al artículo 405, se adiciona la fracción VIII al artículo 406 y la fracción V al artículo 407 todos del Código Penal Federal para quedar como siguen:

TITULO VIGESIMOCUARTO

Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos

CAPITULO UNICO

Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I-VI...

VII. ARTÍCULO 20 BIS. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Se entiende como toda acción u omisión ejercida por una o varias personas que impida, limite, restrinja, menoscabe, entorpezca, obstaculice, o se oponga al libre ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, así como la realización de cualquier acto que implique la discriminación, descalificación, invisibilización, ridiculización o agresión que lesione de cualquier forma la integridad y la participación política de las mujeres.

Las mujeres víctimas de este tipo de violencia deberán ser restituidas de sus derechos y se les garantizará la reparación integral del daño, sin perjuicio de las acciones legales a que diera lugar.

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo, **y la reparación integral del daño causado.**

Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I-XII...

XII. Obstaculice o interfiera en el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I-VII...

VIII. Ejerza violencia política en razón de género en aras de obtener el triunfo en una contienda electoral.

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I-IV...

V. Obstaculice o limite el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres

En el tema de la garantía de la **participación de las mujeres al interior de los partidos políticos**, se sugiere que los estatutos partidarios que aún no lo consideran, deben valorar la inclusión de disposiciones que hagan alusión específica a la importante contribución de las mujeres a la vida política del partido, y que por lo tanto se reconozca en los mismos, explícitamente, los derechos políticos en términos de igualdad sustantiva y no discriminación, así mismo se prohíba ejercer algún tipo violencia de género entre ellas la política.

Es oportuno señalar que del análisis realizado se observa que algunos partidos políticos hacen un uso indistinto de los términos “igualdad” y “equidad” y que el término a emplear debería ser el primero, de conformidad a las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que, en el 2006, recomendó al Estado mexicano utilizar sistemáticamente el término “igualdad”.

En cuanto a las cuotas, se estima que se debe mandar de manera puntual, la paridad estableciendo sanciones en caso de incumplimiento, y que se coloque a las mujeres en lugares donde existan posibilidades reales de triunfo (evitando cualquier práctica de simulación ya que la actual redacción de algunos estatutos aún determina que “se procurará” la paridad, lo que es una declaración que no conlleva una coerción y, por lo tanto, puede incumplirse.

También deberían incorporarse cuotas paritarias para la participación de mujeres en cargos de elección popular, para mujeres indígenas, así como en la dirigencia del propio partido.

En ese contexto, es muy importante que respecto al financiamiento para la capacitación de liderazgos femeninos se prohíba su aplicación en actividades ordinarias o de campaña, y que se desarrollen procesos de evaluación y rendición de cuentas. Adicionalmente debe capacitarse y formarse con un enfoque de género tanto a mujeres como a hombres.

Así mismo se precisa que los estatutos partidarios (que no lo hayan hecho) hagan uso de un lenguaje incluyente de manera transversal a fin de visibilizar a las mujeres en todas las disposiciones.

Finalmente como se señalo en el capítulo IV de este documento, a continuación se presenta la propuesta de un apartado específico de incorporación de la perspectiva de género en una Ley de Partidos Políticos, que busca resguardar los derechos políticos de las mujeres, así como un trato equitativo y digno que les permita ejercer activamente su ciudadanía y sus derechos como militantes de un partido político, en busca de reducir, hasta extinguir, las desigualdades en razón de género. Lo anterior, a fin de consolidar la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones.

Propuesta de

INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN UNA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO X

De la Participación Política de las Mujeres

Artículo. La perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el criterio de paridad son elementos esenciales para la conformación de los órganos directivos de los partidos políticos, a fin de asegurar la participación política de las mujeres. Estos mismos criterios deben de reflejarse en la elaboración de documentos básicos de los partidos, entre ellos el programa de acción, los estatutos y las plataformas electorales.

Artículo Los partidos políticos presentarán sus plataformas electorales oportunamente, conforme al plazo que para tal efecto determine el Instituto, el cual deberá de redactarse en lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

Artículo. En la conformación de los órganos directivos de los partidos políticos se debe asegurar la integración de las mujeres de manera paritaria, en congruencia con el respeto al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y con lo establecido en la Constitución y en la presente Ley, en armonía con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos.

Artículo. Los partidos políticos tienen la obligación de formar cuadros competitivos, para ello deberán brindar una capacitación adecuada, especializada y calificada en temas políticos, electorales, de derechos humanos y perspectiva de género como elementos básicos de la democracia participativa.

Artículo. El financiamiento público a que se refiere el artículo 78, fracción V del COFIPE; deberá de emplearse de manera efectiva y transparente, el porcentaje establecido en

dicho precepto será el mínimo establecido a emplear en la promoción política de las mujeres, cada partido debe establecer en sus estatutos el porcentaje a aplicar en el rubro de las otras formas de financiamiento establecidas en el Código.

Artículo. Las mujeres que se encuentren afiliadas a un partido político deben acceder de manera irrestricta al ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en igualdad de circunstancias y bajo el criterio de paridad como principio de representación.

Artículo. Los procedimientos para la selección interna de candidatas y candidatos, deberá de llevarse a cabo democráticamente por la libre elección de la militancia, en procesos equitativos y transparentes. La inobservancia a esta norma dará lugar a la nulidad de la designación por la autoridad electoral, sin perjuicio de las sanciones en que se incurra por violentar el derecho a la participación política.

Artículo Para garantizar una participación democrática en los procesos de elección de las autoridades partidarias y de las candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos promoverán acciones que permitan el cumplimiento de los principios de igualdad y paridad entre mujeres y hombres, asegurando la no discriminación de las primeras.

En ningún caso se podrá tener más del cincuenta por ciento de un mismo género en la titularidad para la configuración de los organismos del partido, el mismo porcentaje se aplicará en las postulaciones a puestos de elección popular.

Artículo. En la selección de aspirantes a cargos de elección popular, los partidos políticos formularán los procedimientos de elección interna, respetando y garantizando la representación paritaria, sin excepción y con apego a los derechos humanos, respeto a la igualdad de oportunidades y a la equidad.

Artículo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán presentarse cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá candidaturas de género distinto, de manera alternada. Los suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.

Artículo. La falta de observancia en la integración de las listas de candidatos a registrar por un partido político, lo harán acreedor a las multas establecidas en el COFIPE, sin perjuicio de que, de la violación del derecho de participación política de las mujeres, se acredite el delito de violencia política en razón de género.

Artículo: La violación del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres que pertenecen a un partido político será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Electorales, esta Ley, el Código Penal Federal y lo establecido por los órganos internos.

Artículo. La violación del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres será causa de expulsión del partido político.

Artículo. En caso de actualizarse el menoscabo de derechos políticos de las mujeres, la parte quejosa podrá recurrir ante el órgano interno facultado para ello, quien deberá dar respuesta oportuna. Agotada esta instancia y atendiendo al principio de definitividad podrá recurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo. A fin de asegurar la democracia participativa con criterio paritario los partidos políticos deben registrar las candidaturas conducentes en base a la paridad de género por lo que deberán:

I. *Tratándose del principio de representación proporcional:* asegurar que en cada bloque haya uno de género distinto y de manera alternada, representando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

II. *Tratándose del principio de mayoría relativa:* el registro de precandidaturas debe apegarse a los criterios de paridad y equidad de género, asegurando la participación equitativa de las mujeres

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la negación del registro de candidaturas.

Artículo. Se entiende por violencia política en razón de género a toda acción u omisión ejercida por una o varias personas que impida, limite, restrinja, menoscabe, entorpezca, obstaculice, o se oponga al libre ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, así como la realización de cualquier acto que implique la discriminación, descalificación, invisibilización, ridiculización o agresión que lesione de cualquier forma la integridad y la participación política de las mujeres.

Artículo. La violencia política en razón de género será sancionada por los partidos políticos y el Instituto, sin perjuicio de las sanciones penales que resultaren, las cuales se perseguirán de oficio.

Artículo. Los partidos políticos, a fin de asegurar la participación paritaria de mujeres y hombres en los procesos internos, contarán con un órgano de promoción política de la mujer, que garantizará la observancia de los derechos humanos de las mujeres así como la observancia y cumplimiento de la normatividad, y la debida aplicación del presupuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V del COFIPE. Dicho órgano estará facultado para sancionar las prácticas misóginas internas.

Artículo. Queda prohibido a los partidos políticos la utilización de mensajes, imágenes o estrategias de campaña que contengan estereotipos de género, la contravención de esta disposición será sancionada como violencia política en razón de género. Las y los militantes que recurran a éste tipo de prácticas serán sancionados.

Artículo. La constitución del delito de violencia política en razón de género dará lugar a la reparación del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Artículo. El partido político que sistemáticamente consienta y legitime la violencia política por razones de género, vulnerando así las libertades y los derechos fundamentales de las mujeres, y se hará acreedor a la cancelación de su registro.

REFERENCIAS

- Añón, J., (2001) *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, México.
- Carbonell, M. (2003). *La reforma al código federal de instituciones y procedimientos electorales en materia de cuotas electorales de género*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.
- Carrión, S., (2008) *Democracia y Discriminación*, Cuadernos de la igualdad N° 5. CONAPRED, México.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). (2010). *Glosario de términos sobre violencia contra la mujer*. Editorial Pax. México: Autor.
- De Pina, R. (1993) *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México.
- Facio, A. (2010). *Alda Facio, jurista y experta en temas de género y derechos humanos: "No alcanza con un sistema de cupo"*. Recuperado el 23 de mayo del 2010, de: http://www.insurrectasypunto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=3288:alda-facio-jurista-y-experta-en-temas-de-genero-y-derechos-humanos-no-alcanza-con-un-sistema-de-cupo-&catid=4:notas&Itemid=4.
- Facio, A. (s/f). *¿Equidad o igualdad?* Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.
- Feijóo M., (1996) "La participación de la mujer en la política" en *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*, IIDH, San José Costa Rica
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. (Quinta edición). Madrid, España: Trotta.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2007). *Glosario de género*. México.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2007) *El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad*. San José, Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (s/f). *Cuota de género*. Recuperado el 19 de mayo del 2010, de: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/cuota%20de%20genero.htm.
- Martin, J., (1998) *La Parité, enjeux et mise en œuvre*. Presses Universitaire du Mirail, Toulouse France.

- Medina, A. (2010). *De las cuotas de género a la paridad*. CEAMEG. México.
- Nash, M., (2002). *Seneca Falls: un siglo y medio de movimiento internacional de mujeres y la lucha por el sufragio femenino en España*, Instituto Asturiano de la Mujer, Oviedo.
- Otero, S. (2011, 23 de noviembre). ONU reprueba violencia política contra mexicanas. Vanguardia.
- PNUD, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ONU MUJERES. (2012). *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*.
- Torres G., (2010) “Derechos Políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad” en *Revista de Derecho Electoral*, N° 10, San José de Costa Rica, 2010.
- Rodríguez, J. (2012). *¿Por qué la igualdad de género es constitutiva de la democracia? Género y democracia*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México. Autor.
- Saldaña, L. (2012, 18 de noviembre). *Violencia política de género*. El Sol de Puebla.
- Unión Interparlamentaria: *Situación de las Mujeres en los parlamento nacionales*. Diciembre de 2012. <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>.
- Wollstonecraft, M., (1977) *La Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Debate, Madrid.

Instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de

1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 1981.

Observación No. 18. No discriminación. (37° período de sesiones, 1989).

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (36° período de sesiones, 2006).

Recomendación General No. 5. Medidas especiales temporales (7° periodo de sesiones, 1988).

Recomendación General No. 8. Aplicación del artículo 8 de la Convención (7° periodo de sesiones, 1988).

Recomendación General No. 23 (16° período de sesiones, 1997).

Recomendación General No. 25. Medidas especiales de carácter temporal (30° período de sesiones, 2004).

Documento elaborado por la Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género.

Corte I.D.H., El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.

Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

Comité Derechos Humanos Observación General N° 4. Artículo 3°, Igualdad entre los sexos". Decimotercera reunión, 1981. 30/07/1981.

Comité Derechos Humanos Observación General N° 4. Artículo 3°, Igualdad entre los sexos”. Decimotercera reunión, 1981. 30/07/1981

Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 28. “Artículo 3° Igualdad de derechos entre hombres y mujeres”. 29/03/2000.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (52° período de sesiones, 2012).

Legislación federal

Código Federal de de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 14 de enero del 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 5 de febrero de 1917.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 11 de junio del 2003.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 2 de agosto del 2006.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2007

Legislación Estatal

Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto del 2008.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, Publicada en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2012.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre del 2010.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dado en la Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 16 días del mes de diciembre del 2003.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial el 14 de octubre del 2011.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial el 22 de noviembre del 1994.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el dos de octubre del 2000.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto del 2012.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el 29 de junio del 2010.

Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial el 3 de marzo del 2012.

Código Electoral del Estado de México, dado en el Palacio del Poder Legislativo, el dos de marzo de 1996.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado el 2 de octubre del 2008 en el Periódico Oficial 4647.

Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial: el 21 de junio 2005.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, a los 18 días del mes de diciembre del 2008.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, el 1° de agosto 2012.

Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el 5 de agosto del 2008.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el 30 de septiembre del 2011.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial, el 24 de mayo 2006.

Ley Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial: el 3 de marzo 2009.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de noviembre del 2003.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 11 de septiembre del 2009.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en Alcance del Periódico Oficial el 11 de mayo del 2007.

Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el día miércoles 18 de agosto de 2010.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial: el viernes 13 de diciembre 1996.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial: el 30 de junio 2011.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dado en el Palacio Legislativo del Estado a los 29 días del mes de abril de 1992.

Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial, el 3 de agosto 2011.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial, el 6 de octubre 2012.

Ley Electoral para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial el 16 de noviembre del 2008.

Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado en el Salón de Sesiones “Constituyentes 1916-1917” a los nueve días del mes de diciembre del 2008.

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género



CEAMEG
Cámara de Diputados
LXII Legislatura
2013

<http://ceameg.diputados.gob.mx>
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

Tel. 5036-0000 Ext. 59216

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Lic. María Isabel Velasco Ramos
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca
**Directora Interina de la Dirección de Estudios Jurídicos de los
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género**

**Dirección de Estudios Sociales de la
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género**

Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos
Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género
Elaboró